Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de
Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal –Defensoría Nº 1- (CONCURSO Nº 159, MPD)

Pautas Generales:

-Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.

- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.

- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

OPOSICIÓN ESCRITA

CONSIGNA: UD. ES DESIGNADO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE SE ADJUNTA, LUEGO DE DESVINCULARSE EL DEFENSOR PARTICULAR QUE ASISTIÓ A TODOS LOS CONDENADOS. EL TRIBUNAL LE CONFIERE INTERVENCIÓN PARA QUE INTERPONGA EL RECURSO DE CASACIÓN EN RELACIÓN CON RICARDO MARCELO TERAMO Y NANCY NOEMÍ RIVERO.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 40 (cuarenta) puntos.

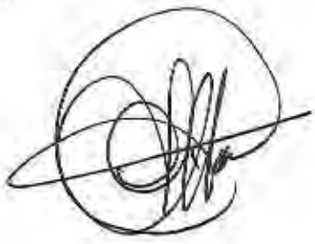

USO OFICIAL

Tribunal Oral en lo Penal Económico

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Argentina, integrado por el Dr. Cándiz como presidente, y los Dres. Márquez y Véliz como vocales, asistidos por el señor Secretario Dr. Suárez, para dictar sentencia en los autos caratulados "DULCE AMOR S.A. Y OTROS s/EVASION SIMPLE PREVISIONAL", expte. N° 80009001/2018", que se sigue contra Nancy Noemi RIVERO (73 años, Lic. en Administración de Empresas, de demás condiciones personales obrantes en autos), de Ricardo Marcelo TERAMO (72 años, abogado, de demás condiciones personales obrantes en autos), de José Luis GALLINAL (DNI n° 12.651.289, de 66 años, contador público, y demás condiciones personales obrantes en autos), de Alan Marcelo TERAMO RIVERO (36 años, estudiante, de demás condiciones personales obrantes en autos) y de Viviana Beatriz RIVERO (58 años, comerciante, de demás condiciones personales obrantes en autos).

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Cándiz, Dr. Márquez, Dr. Véliz.

RESULTA:

I.- El Hecho:

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el Director (Int.) de la Dirección Regional de la AFIP-DGI de esta ciudad, mediante la que dio cuenta de la comisión de diversas maniobras en infracción a la ley 24.769, que habrían sido llevadas a cabo por los responsables del establecimiento comercial denominado "POSITIVO" -localizados en Catamarca n° 1733, Güemes n° 3361, San Martín n° 2399 y Rivadavia n° 2420, todos de esta ciudad- (fs. 1/21).

En consecuencia, habiéndose expedido el Ministerio Público Fiscal, los hechos materia de pesquisa quedaron circunscriptos a la investigación de la presunta comisión de diversos delitos de materia tributaria y de carácter patrimonial, presuntamente perpetrados mediante la interposición deliberada de una serie de personas físicas y jurídicas, cuyos nombres son utilizados como velo detrás del cual se ocultaría un grupo de empresarios que resultarían ser los verdaderos responsables del establecimiento comercial que gira bajo la denominación "POSITIVO", beneficiándose con la operatoria y entorpeciendo el accionar fiscalizador del órgano recaudador y ocasionando un grave perjuicio a las arcas estatales.

En tal sentido, el Sr. Fiscal, en su requisitoria de elevación a juicio, sindicó como responsables de tal accionar a Nancy Noemi RIVERO, a Ricardo Marcelo TERAMO, a Alan Marcelo TERAMO RIVERO, a Florencia Belén TERAMO RIVERO, a Viviana Beatriz RIVERO y a José Luis GALLINAL y les imputó: "Haber formado parte, por lo menos desde el mes de abril de 2006, sin descartar que hayan formado parte con anterioridad, de una organización destinada a cometer delitos tributarios y previsionales indeterminados, interponiendo en dicho contexto, diversas personas físicas y jurídicas en la

realización de las actividades comerciales desarrolladas por el establecimiento que gira bajo el nombre de fantasía "POSITIVO", de los cuales los nombrados serían los verdaderos responsables.

1. De tal manera, el Fiscal tuvo por acreditado que la firma POSITIVO abarca las actividades de "venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir NCP excepto uniformes y ropa de trabajo" y "ventas al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P." y posee o poseyó sucursales en los domicilios sitos en Catamarca nº 1733, Güemes nº 3361, San Martín nº 2399 y Rivadavia nº 2420, todos de esta ciudad. Los dos primeros puntos fueron explotados en principio bajo la razón social OBJETIVO SRL (CUIT nº 33707799949), cuyos integrantes son Ricardo Marcelo TERAMO; Viviana Beatriz RIVERO; Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Florencia Belén TERAMO RIVERO. Por otra parte, la titularidad de los locales sitos en San Martín nº 2399 y Rivadavia nº 2420 se sucedió en diferentes sociedades que tendrían como punto en común que habrían sido constituidas por personas insolventes, con domicilios de imposible localización, respecto de las que se constató la omisión de la declaración de ingresos y han efectuado pagos por importes ínfimos con relación a su real volumen de actividad comercial. A saber:

a. ARLEQUIN MAYORISTA SA (CUIT nº 30-70955735-8) -sucesora de la firma FIRULAY SRL, CUIT nº 30-70067268-5, integrada por TERAMO Ricardo Marcelo y RIVERO Nancy Noemí-, desarrolló actividades en el local de calle San Martín nº 2399 entre abril de 2.006 y noviembre de 2009. Posee domicilio fiscal en calle Reconquista nº 1056, piso 1, departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Al respecto, obra copia de un contrato de comodato de fecha 1/3/2006 entre la firma "A PLEIN SOLEIL SA (CUIT nº 30-61832293-5) en carácter de comodante y ARLEQUIN MAYORISTA SA en carácter de comodataria, por el inmueble de referencia. Asimismo, también allí registra domicilio la contribuyente OPERADORA HOTELERA SUDAMERICANA SA (CUIT nº 30-70848014-9), que explotaba en esta ciudad el Hotel SPA REPUBLICA, integrada por Gloria Graciela Garcia (CUIT nº 27- 12951986-5) y César Alfredo Morales (CUIT nº 20-05351900-9), quienes constituyen varias personas jurídicas que son asesoradas por el CPN José Luis GALLINAL. En el primer piso de Reconquista nº 1056 también registró domicilio la contribuyente DISTRIBUIDORA EL CICLON SA (CUIT nº 30-70991404-5), firma componente del GRUPO HERGO, cuyas sociedades se encuentran asesoradas por el mismo contador GALLINAL. Con relación a lo antes dicho, surge que tanto ARLEQUIN MAYORISTA SA como DISTRIBIUDORA EL CICLON SA están integradas por Horacio Gutemberg González (CUIT nº 23-05317267-9) y Emilio Daniel Carabajal (CUIT nº 20-11802448- 7), quienes también habrían sido interpuestos como testaferros para la conformación de sociedades que figuraban como responsables del COMPLEJO PACHÁ,

correspondiendo dicho inmueble a una vivienda familiar en la que fue habido el presidente de la firma, Juan Bautista Toledo. Sus integrantes son Juan Bautista Toledo (CUIT nº 20-18681229-9) –presidente y accionista por el 50%-, Guillermo Eduardo Uribe (CUIL nº 20-31317280) – director suplente y accionista por el 50%-, Ricardo M. Teramo (CUIT nº 20-24421548-4) –apoderado- y Nancy Noemí RIVERO –cotitular de cuenta bancaria-. Al respecto, se logró localizar a Toledo en el domicilio de calle 118 nº 1020 de Tolosa, afirmando en dicha oportunidad que desconoce a la firma de mención, siendo su actividad la de changarín, albañil o pintor, habiendo conocido en el Mercado Regional de La Plata a Ricardo M. Teramo –apoderado de DULCE AMOR SA quien le ofreció dinero a cambio de una firma en una escribanía ubicada en calle 49 entre 11 y 12 de la ciudad de La Plata para la futura conformación de una sociedad; de conformidad con ello recibió $500 por única vez viajando a esta ciudad entre octubre y diciembre de 2012 a fin de registrar su firma en una cuenta vinculada con la mentada sociedad en una institución bancaria. Por su parte Toledo nunca fue declarado por ningún empleador ni posee bienes registrables. Guillermo Eduardo Uribe fue localizado en su domicilio particular, una modesta vivienda sita en calle 527 entre 156 y 157 de Melchor Romero, manifestando que es changarín y albañil y que nunca integró sociedades comerciales. Refirió desconocer a Juan Bautista Toledo y a Ricardo M. Teramo. Conforme se desprende de las constancias obrantes en la AFIP, Teramo integra las sociedades GIÑO ARGENTINA S.A. (presidente), AIRES DE PATAGONIA SRL (socio), y figura como apoderado de SAFE VIEW S.A., PRESIDENTE SA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, CABLECOM.NET SOCIEDAD ANONIMA, PUNTO ART COMUNICACIÓN SA, HOTEL DEL MAR SA, ROMEO JOSE DOMINGO, GUTIESTE S.A. y DULCE AMOR SA. Surge asimismo con relación al mismo que no poseería bienes registrables, fue titular de cuentas en el Banco Provincia hasta 04/2009 con acreditaciones por $238.621 y no es titular de tarjetas de crédito/débito.

Asimismo se les imputó "Haber evadido el Impuesto al Valor Agregado, ejercicios fiscales 2007 a 2014, por las sumas de $279.251,74.-, $374.900,42.-, $397.015,02.-, $479.629,00.-, $1.001.531,00.-, $940.559,23.- $1.217.958,13.- y $1.979.321,15.- respectivamente, mediante la falta de presentación de las correspondientes declaraciones juradas originales del contribuyente Nancy RIVERO y Ricardo TERAMO Sociedad de Hecho (CUIT nº 30-71476391-8), habiendo presentado declaraciones juradas engañosas del IVA por intermedio de sociedades comerciales interpuestas (ARLEQUIN MAYORISTA SA, POLICHINELA MAYORISTA SA, y DULCE AMOR SA) -en las que declararon débitos fiscales menores a los originados por las ventas gravadas reales de los locales explotados bajo la denominación POSITIVO (diferencias determinadas a partir de la lectura de los respectivos controladores fiscales)- desplegando de tal manera maniobras fraudulentas con el objeto de evadir la real carga impositiva que le correspondía ingresar al Fisco a la sociedad de hecho

y provocando con este accionar el encubrimiento del verdadero hecho imponible, al utilizar a distintos responsables que resultaban insolventes, logrando así ocultar ante el Fisco a los verdaderos responsables de las mentadas explotaciones comerciales; ello con la intervención en la toma de decisiones al efecto y en el manejo económico y financiero de los integrantes de la sociedad de hecho, de sus familiares Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Viviana Beatriz RIVERO y del asesor contable de los mismos José Luis GALLINAL".

III. Declaraciones indagatorias.

En dicha oportunidad, Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Viviana Beatriz RIVERO manifestaron que nunca integraron ni formaron parte de asociación ilícita alguna, menos aún que la misma pueda haber sido conformada por familiares directos, sin tener beneficio alguno de la actividad comercial que pudiese tener – respectivamente- su madre y hermana, refiriendo que "...su participación formal en alguna sociedad legalmente conformada que se menciona en los presentes actuados no implica integrar o pertenecer a una asociación ilícita...". Asimismo indicaron que "...Por su parte, en lo atinente al delito de evasión endilgado refirieron que se los llama a prestar declaración indagatoria por una supuesta deuda determinada a una sociedad de hecho que el Organismo Fiscal entiende que se encuentra conformada – respectivamente- por su padre y madre y hermana y concubino, sin que exista constancia alguna que haya participado en la misma, obtenido beneficio alguno o que se me haya extendido responsabilidad solidaria, solicitando su desvinculación al proceso por no existir elementos de prueba al respecto.

Nancy Noemí RIVERO adujo que "...no se ha explicitado la permanencia exigida para tener por configurada la asociación en el sentido de convergencia de voluntades. Menos aun cuando no se explicita en qué consistió la pluralidad de planes delictivos". Asimismo indicó que "No puede entonces hablarse de la conformación de una asociación para la realización reiterada de esta clase de delitos cuando se trata, como en el caso, de cuatro personas unidas por una relación de parentesco directa... su eventual participación formal en alguna de las sociedades investigadas jamás puede erigirse como fundamento de una asociación ilícita fiscal" y que "...el tipo penal de la asociación ilícita tributaria establece que la organización debe estar conformada de manera habitual para cometer cualquier de los delitos tipificados en la ley 24769... falta el elemento demostrativo de dicha ilicitud... falta también la consideración acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a la figura de la asociación ilícita...".

Por su parte Ricardo Marcelo TERAMO afirmó con relación a la comisión de los hechos de evasión endilgados que a los fines de su acreditación corresponde la realización de una pericia contable y que, en lo que respecta al delito de asociación ilícita no se ha demostrado

la convergencia de voluntades, ni la permanencia en el tiempo ni la existencia de pluralidad de plantes.

Finalmente José Luis GALLINAL negó la comisión de los hechos que se le endilgaron, refiriendo que en ninguna testimonial se lo menciona ni existen pruebas de que fuera el contador o asesor impositivo de alguna de las empresas de las mencionadas en la causa, aduciendo finalmente que se citan como hechos ciertos causas que no están firmes, en la que se encuentra imputado como integrante de otra asociación ilícita fiscal.

IV. Elementos probatorios.

Los elementos de prueba adunados en la instrucción se describirán a continuación: - denuncia efectuada por AFIP-DGI en fecha 17/1/2015 (fs. 1/29); - certificación actuarial realizada respecto de la causa 270/2014 "NN GALLINAL JOSE LUIS, ARACIL EDUARDO, DEL BUONO PEDRO Y KENNIS MAURICIO S/ INFRACCION LEY 24.769, del registro de la Secretaría de Actuación del Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad, de la que se desprende que el objeto procesal de dichos autos es la presunta asociación ilícita tributaria conformada por los nombrados (fs. 74). - constancias del allanamiento ordenado respecto de los domicilios sitos en San Martín nº 2399, Rivadavia nº 2420, Catamarca nº 1733, Güemes nº 3361, Roca nº 1353, San Luis nº 3131/41 de esta ciudad y Martí nº 40 de esta ciudad (domicilios comerciales de las firmas POSITIVO y RONNY), Urquiza nº 3419 de esta ciudad y Av. de Mayo nº 749, 2do "5" de la CABA (domicilios fiscales y el primero también domicilio real de la familia TERAMO- RIVERO), Av. Luro nº 4112 PA de esta ciudad (domicilio contable GALLINAL y domicilio denunciado como real por los sindicados en los respectivos procesos de quiebra) y, asimismo, de las órdenes de presentación libradas respecto de las escribanías intervinientes en las Escrituras relacionadas con la conformación y actuación de las personas antes referidas (fs. 76/78, 99, 107/209, 261/281, 319/370, 491/524). - Copias de Escrituras, habidas en virtud de las ordenes de presentación libradas en autos (fs. 321/370). - Constancias remitidas por instituciones bancarias y financieras con relación a las personas investigadas - Informe relativo a las actuaciones notariales entregadas por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Delegación La Plata, al Escribano Jorge Ricardo Bonanni (fs. 447). - Constancias remitidas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con relación a los bienes de los que resultan titulares o autorizados OBJETIVO SRL, TERAMO RIVERO María Florencia, TERAMO Ricardo Marcelo, RIVERO Nancy Noemí (fs. 476/490). - Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA (fs. 586/593). - Constancias remitidas por la Inspección General de Justicia Actuaciones labradas por la PFA en oportunidad de diligenciarse la orden de presentación ordenada en fecha 3 de marzo de 2015 respecto del Ministerio de Trabajo (fs. 662/683). - Constancias remitidas por la AFIP (fs. 684/707). - Informe remitido

por ANSES (fs. 712/718). - Informe remitido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (fs. 719). - Constancias remitidas por la Inspección General de Justicia (fs. 725/738). - Informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 740/744).- Presentaciones realizadas por Nancy RIVERO y por Ricardo Marcelo TERAMO en el marco de los procedimientos administrativos llevados adelante por la AFIP-DGI (fs. 756/797).- Declaración testimonial prestada por Guillermo Eduardo URIBE (fs. 876/903). Declaración testimonial prestada por Juan Carlos Bauza (fs. 1074/1080). -Constancias correspondientes a las causas nº 64/2015 "NN s/ FALSEDAD IDEOLOGICA" y nº 70/2015 "NN s/ FALSEDAD IDEOLOGICA" (fs. 1131/1274). - expedientes nº 62/2015 "GUTIESTE SA s/ medidas precautorias" y 61/2015 "DULCE AMOR SA s/ medidas precautorias" que corren por cuerda. - Expedientes administrativos: Cuerpo IVA Nancy RIVERO- Ricardo TERAMO SH actuación nº 1341624 en 2 cuerpos; cuerpo DDJJ IVA Polichinela Mayorista SA actuación nº 1341624; cuerpo C101 controladores fiscales OI 1346458; cuerpo controladores fiscales OI 1057740; cuerpo DDJJ IVA GUTIESTE SA actuación nº 1341624; cuerpo DDJJ IVA ARLEQUIN MAYORISTA SA actuación nº 1341624; cuerpo DDJJ IVA DULCE AMOR SA actuación nº 1341624; cuerpo CONTESTACION NOTA 482/16 actuación 1341624; cuerpo copia juzgado DULCE AMOR actuación 1341624; cuerpo desintervención Nancy RIVERO y Ricardo TERAMO SH OI nº 1263323; cuerpo duplicados de actas y planillas OI nº 1263323; cuerpo Impuesto a las Ganancias resolución de vista y apertura de sumario; cuerpo Impuesto a las Ganancias finalización de procedimiento de determinación de oficio; cuerpo impuesto a las Ganancias Resolución de determinación de oficio y aplicación de multa; 3 cuerpos principal Nancy RIVERO y Ricardo TERAMO SH OI 01334465; 4 cuerpos Auxiliar nº 1 Nancy RIVERO y Ricardo TERAMO OI 01334465; cuerpo Nancy RIVERO y Ricardo TERAMO OI 1263323; cuerpo Nancy RIVERO y Ricardo TERAMO OI 1263323; cuerpo DULCE AMOR SA C102 controles de facturación y registración OI 1066553; cuerpo de antecedentes nº 1 POSITIVO DULCE AMOR; cuerpo de antecedentes nº 2 POSITIVO DULCE AMOR SA; cuerpo de antecedentes POSITIVO OBJETIVO SRL; cuerpo planillas c/ nómina de empleados DULCE AMOR SA GUTIESTE SA; cuerpo legajo de inscripción caso SEFI nº 724006 GUTIESTE SA; cuerpo de antecedentes nº 1 POSITIVO ARLEQUIN MAYORISTA SA; cuerpo de antecedentes nº 2 POSITIVO ARLEQUIN MAYORISTA SA; cuerpo de antecedentes POSITIVO oficio dpto. actividades económicas- MGP ARLEQUIN MAYORISTA SA; cuerpo de antecedentes POSITIVO POLICHINELA MAYORISTA SA; cuerpo de antecedentes POSITIVO denuncias"; cuerpo de antecedentes POSITIVO TERAMO, Ricardo Marcelo; cuerpo de antecedentes POSITIVO TERAMO RIVERO Alan Marcelo; cuerpo de antecedentes

de esta ciudad, operatorias en las que también se encontraría implicado GALLINAL. Asimismo ARLEQUIN MAYORISTA SA no pudo ser localizada ni en el domicilio fiscal antes consignado, sito en calle Reconquista nº 1056, 1 piso "B" de la CABA, ni en el domicilio legal/real declarado en calle Paraná nº 236, piso 1 "2" de la CABA, habiendo sido declarado este último como domicilio fiscal por GALLINAL en el periodo comprendido entre el 05/08/2009 y el 03/12/2012.

Con relación a los integrantes de ARLEQUIN MAYORISTA SA -Horacio Gutemberg Gonzalez (CUIT nº 23-05317267-9) y Emilio Daniel Carabajal (CUIT nº 20-11802448-7)-, surge que: Horacio Gutemberg González detenta el 50% del paquete accionario y figura como presidente de la sociedad, con domicilio en calle Roca nº 3159 de esta ciudad, habiendo declarado domicilio fiscal hasta el 31/3/2014 en San Martín nº 3140, piso 8 "B" de esta ciudad. Al efecto presentó un contrato de locación firmado en abril de 2005, en el que actúa como locador Marcelo Hugo CELASCO (CUIT nº 20-12516424- 3), profesional que también posee domicilio en dicho departamento de calle San Martín nº 3140 y que es socio de GALLINAL. Asimismo, González se encuentra inscripto en la categoría H de Monotributo, en las actividades "terminación y revestimiento de paredes y pisos" e "instalación de carpintería, herrería de obra y artística" y es jubilado del ámbito nacional desde 12/2004, percibiendo una asignación a octubre de 2014 de $4.684, sin perjuicio de desarrollar labores relacionadas con la construcción. Por su parte, con relación a Emilio Daniel Carabajal, se refirió que el mismo es titular del 50% del paquete accionario, con domicilio fiscal en Av. Santa Fe nº 2088 de la CABA. El nombrado en el contrato de locación realizado por el domicilio que anteriormente consigno como fiscal –sito en Paraná nº 236 piso 1 "2" de la CABA, declaró domicilio real en Av. Constitución nº 6690 de esta ciudad, en el que funciona el Complejo Pachá. Si bien estuvo inscripto como responsable del Impuesto a las Ganancias desde el 12/1997 hasta 10/2008, nunca desarrollo actividad. Asimismo, de conformidad con los datos obrantes en el Organismo Fiscal, el nombrado fue empleado en forma discontinua por distintas empresas del rubro gastronómico, percibiendo salarios mensuales que nunca superaron los $800. Por su parte, desde octubre de 2011 hasta julio de 2014 fue declarado ininterrumpidamente como empleado de HARAS LOS ALAMITOS SA (CUIT nº 30-70935462-7) con una remuneración aproximada de $2800, en tanto que en agosto y septiembre de 2014 fue incluido en la nómina salarial de INTERNATIONAL POWER ENTERTAINMENT SA (CUIT nº 30-71448633-7), sociedad que fue constituida a mediados de 2014 a efectos de adaptar la operatoria del Complejo PACHÁ a la realidad económica allí operante. Al respecto, la sociedad INTERNATIONAL POWER ENTERTAINMENT SA con domicilio fiscal en Torre de Vera y Aragón nº 952, esquina Constitución, titular de la explotación de Pachá, se encuentra integrada por Micaela ARACIL, Valentina ARACIL –ambas hijas de Eduardo Miguel ARACIL-, Mauricio

KENNIS y Pedro DEL BUONO, quienes se encuentran individualizados como verdaderos dueños del Complejo Pachá, siendo su contador GALLINAL.

b. POLICHINELA MAYORISTA SA (CUIT nº 30- 71104541-0). Continuadora de ARLEQUIN MAYORISTA SA, declaró actividad en el domicilio comercial de calle San Martín nº 2399 entre diciembre de 2009 y mayo de 2014. Asimismo, su domicilio fiscal, hasta el 14/7/2014 se encontró en Moreno nº 2562, piso 12 "A" de la CABA, cambiándolo posteriormente a San Lorenzo nº 2587 de esta ciudad, y su domicilio legal en calle Heredia nº 756 de Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, coincidente con el de las firmas DISTRIBUIDORA EL CICLON SA y ZERMATEL SA, firmas que habrían sido utilizadas por GALLINAL para encubrir a los dueños de Supermercado Mayorista HERGO y del Complejo PACHÁ. Respecto de esta contribuyente se generó la O.I. nº 697.353, en cuyo marco los funcionarios del Organismo Fiscal se constituyeron en el domicilio comercial de calle San Martín nº 2399 de esta ciudad, tomando contacto en consecuencia con el apoderado CPN GALLINAL, quien se constituyó en la sede de la AFIP aportando un poder especial para gestiones administrativas otorgado ante la Escribana M. Carolina Bruno Ramayón (Escritura nº 396 del 17/9/2013). Asimismo, en el transcurso de la instrucción la contribuyente aportó acta de constatación notarial emitida por la misma escribana (Escritura nº 255 del 25/6/2014), en la que dejan constancia que César Alfredo Morales, en su carácter de presidente de Polichinela Mayorista SA informa que en el domicilio sito en San Lorenzo nº 2587 de esta ciudad existe una oficina donde funciona la administración de la sociedad, en donde fija domicilio fiscal desde el 14/7/2014. Al respecto, surge de las dos Escrituras antes referidas que Morales declaró domicilio en Av. Luro nº 4112, piso 1, correspondiente al estudio del CPN GALLINAL. Con relación a los integrantes de la sociedad, figuran César Alfredo Morales (CUIT nº 20-05351900-9) en carácter de presidente y accionista por el 50% -fallecido en fecha 7/9/2014, fue testaferro en 31 sociedades anónimas-, y Adalberto Domingo Aganelli, director suplente y titular del restante 50% del paquete accionario, falleció en fecha 9/5/2013 sin poseer bienes, declaraciones juradas ni acreditaciones bancarias diferentes a las del haber jubilatorio. Por su parte, se encuentra vinculada a la citada firma como cotitular de cuenta Nancy Noemi RIVERO.

c. DELUCE AMOR S.A. fue constituida mediante Escritura nº 138, de fecha 22/8/2012, otorgada por el Escribano Jorge Ricardo Bonanni, inició actividades comerciales en 10/2012 en el local sito en calle San Martín nº 2471 de esta ciudad (el cual cerró en 11/2012). Posteriormente, desde 06/2014 explota, como continuadora de POLICHINELA S.A., el local de calle San Martín nº 2399 y, desde su apertura en fecha 11/2014, el de calle Rivadavia nº 2420. Posee domicilio fiscal en calle 118 nº 1020 de Tolosa, La Plata,

POSITIVO RIVERO Viviana Beatriz; cuerpo de investigación ARLEQUIN MAYORISTA SA.; * ESCRITURA Nº 203 ACTA DE CONSTATACION DE DOMICILIO DULCE AMOR SA de fecha 10/10/2011 por Juan Bautista Toledo ante el notario Jorge Ricardo Bonani. * Constancias correspondientes a ESCRITURA Nº 138 CONSTITUCION DE DULCE AMOR SA en fecha 22/8/2011 por Juan Bautista Toledo y Guillermo Eduardo URIBE ante el notario Jorge Ricardo Bonani. - una caja con un CD rotulado COM. "D" 21288; - sobre blanco rotulado "GALLINAL, José Luis COM D 21288 efecto 2 legajo invest 23/9/55 fs. 496 conteniendo un CD; - un sobre blanco rotulado "contiene un remito identificado con el número 0002-00000383, calle Marti nº 40 MDP, certif. 228 efecto 25, conteniendo el documento referido a nombre de OBJETIVO SRL; - un sobre blanco rotulado con un nº 2, efecto 29 desglose de fs. 280 conteniendo un pen drive; - un sobre blanco rotulado digitalización GUTIESTE agregado a fs. 908 efecto 34 conteniendo un DVD; - sobre rotulado doc recibida por exhorto 07/09/2015 legajo GODFREY COMERCIAL efecto 36 fs. 1014 conteniendo un legajo nº 1836090; - sobre rotulado desglose de fs. 581/585 efecto 32 conteniendo informe Asunto SISA Nº 58861 UIF; - sobre AFIP reservado con información secreto fiscal que contiene nota 1081/2016; - sobre rotulado Escribanía Bruno Ramayón certif fs. 260 efecto 28 conteniendo: * copias de constancias correspondientes a ESCRITURA Nº 331 CONSTITUCION SOCIAL MARTINTERA SA de fecha 12/9/2011 por Adrián Huergo, Josefina Pulichino, Alan Marcelo TERAMO RIVERO y José Luis GALLINAL ante la notaria Carolina Bruno Ramayón.* copias de constancias correspondientes a ESCRITURA 423 ACTA DE MANIFESTACION. CONSTATACION DE DOMICILIO SOCIAL Y FISCAL A REQUERIMIENTO DE MARTINTERA SA, de fecha 18/11/2011 ante la notaria Carolina Bruno Ramayón por Alan Marcelo TERAMO RIVERO. * copias de constancias correspondientes a ESCRITURA Nº 396 PODER ESPECIAL PARA GESTIONES ADMINISTRATIVAS POLICHINELA MAYORISTA SA A FAVOR DE JOSE LUIS GALLINAL de fecha 17/9/2013 ante la notaria Carolina Bruno Ramayon, por César Alfredo Morales en carácter de presidente de POLICHINELA MAYORISTA SA a favor de José Luis GALLINAL. * copias de constancias correspondientes a ESCRITURA 255 ACTA DE MANIFESTACION CONSTATACION DE DOMICILIO FISCAL A REQUERIMIENTO DE POLICHINELA MAYORISTA SA, de fecha 25/6/2014 ante la notaria Carolina Bruno Ramayon, por César Alfredo Morales; - sobre rotulado Banco Provincia efecto nº 30, conteniendo constancias remitidas por el Banco Provincia con relación a Alan Marcelo TERAMO RIVERO, OBJETIVO SRL, DULCE AMOR SA, Florencia Belén TERAMO RIVERO; -sobre rotulado orden de presentación 3/3/2015, conteniendo: * copia de ESCRITURA Nº 243 PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DULCE AMOR SA A FAVOR DE MANZUR, Luis Albero y otro, de fecha

17/6/2013 por José Alberto Campos en carácter de presidente de DULCE AMOR SA a favor de Luis Alberto Manzur, ante la escribana CAROLINA Bruno Ramayón. * copia de ESCRITURA nº 192 PROTOCOLIZACION ARTICULO 60 LEY 19550 DULCE AMOR SA, de fecha 18/5/2013 por José Alberto CAMPOS en carácter de presidente de DULCE AMOR SA, ante la escribana Carolina Bruno Ramayón. * copia de ESCRITURA Nº 138 CONSTITUCION DE DULCE AMOR SA.; - sobre rotulado exhorto nº FLP 24169/2015 orden de presentación (documentación) responde al exhorto de fs. 909, el que contiene legajos de las firmas POSITIVO SRL, CHELSEA INC SA, MANVER SA, OFICINAS GARAY 1831 SA.;

V. Valoración de la prueba y acreditación de los hechos investigados.

a. CONTEXTO DE LA ORGANIZACIÓN:

Se encuentra suficientemente acreditado en autos, a partir de las probanzas colectadas a la fecha, que por lo menos desde el mes de abril de 2006, Nancy Noemí RIVERO, Ricardo Marcelo TERAMO, Alan Marcelo TERAMO RIVERO, Viviana Beatriz RIVERO y José Luis GALLINAL, conformaron una organización destinada a cometer, colaborar o coadyuvar delitos tributarios y previsionales indeterminados, interponiendo en dicho contexto, diversas personas físicas y jurídicas en la realización de las actividades comerciales desarrolladas por los establecimientos que giran bajo el nombre de fantasía "POSITIVO", de los cuales los nombrados serían los verdaderos responsables.

De tal manera, la firma POSITIVO, que abarca las actividades de venta de prendas y accesorios de vestir, posee o poseyó sucursales en los domicilios sitos en Catamarca nº 1733, Güemes nº 3361, San Martín nº 2399 y Rivadavia nº 2420, todos de esta ciudad. Los dos primeros puntos fueron explotados en principio bajo la razón social OBJETIVO SRL (CUIT nº 33707799949), integrada por Ricardo Marcelo TERAMO; Viviana Beatriz RIVERO; Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Florencia Belén TERAMO RIVERO, y la titularidad de los locales sitos en San Martín nº 2399 y Rivadavia nº 2420 se sucedió en diferentes sociedades (ARLEQUIN MAYORISTA SA, POLICHINELA MAYORISTA SA y DELUCE AMOR S.A.), las que tendrían como punto en común que habrían sido constituidas por personas insolventes, con domicilios de imposible localización, respecto de las que se constató la omisión de la declaración de ingresos y han efectuado pagos por importes ínfimos con relación a su real volumen de actividad comercial.

b. ASOCIACIÓN ILICITA FISCAL.

Conforme lo antes dicho, se encuentra acreditado en autos que al menos desde abril de 2006 y hasta por lo menos el año 2014, se conformó una organización en la que sus integrantes tomaron parte de conformidad con una previa distribución de roles, destinada a la comisión de delitos fiscales y previsionales indeterminados. En tal contexto, y de

conformidad con el plan previamente diseñado, colocaron en cabeza de distintas sociedades constituidas por personas que carecían de solvencia suficiente, la explotación de los establecimientos en los que funcionó la firma que giró bajo la denominación POSITIVO.

De tal modo, logró conocerse con relación a las personas que se interrelacionaron en la explotación comercial de POSITIVO lo siguiente:

-Abarca las actividades de "venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir NCP excepto uniformes y ropa de trabajo" y "ventas al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P." y posee o poseyó sucursales en los domicilios sitos en Catamarca nº 1733, Güemes nº 3361, San Martín nº 2399 y Rivadavia nº 2420, todos de esta ciudad. Los dos primeros puntos fueron explotados en principio bajo la razón social OBJETIVO SRL (CUIT nº 33707799949), cuyos integrantes son Ricardo Marcelo TERAMO; Viviana Beatriz RIVERO; Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Florencia Belén TERAMO RIVERO. Por otra parte, la titularidad de los locales sitos en San Martín nº 2399 y Rivadavia nº 2420 se sucedió en diferentes sociedades que tendrían como punto en común que habrían sido constituidas por personas insolventes, con domicilios de imposible localización, respecto de las que se constató la omisión de la declaración de ingresos y han efectuado pagos por importes ínfimos con relación a su real volumen de actividad comercial. A saber:

a. ARLEQUIN MAYORISTA SA (CUIT nº 30-70955735-8):

- Sucesora de la firma FIRULAY SRL, CUIT nº 30-70067268-5, integrada por TERAMO Ricardo Marcelo y RIVERO Nancy Noemi-, desarrolló actividades en el local de calle San Martín nº 2399 entre abril de 2.006 y noviembre de 2009.

- Posee domicilio fiscal en calle Reconquista nº 1056, piso 1, departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: al respecto, obra copia de un contrato de comodato de fecha 1/3/2006 entre la firma "A PLEIN SOLEIL SA (CUIT nº 30- 61832293-5) en carácter de comodante y ARLEQUIN MAYORISTA SA en carácter de comodataria, por el inmueble de referencia. Asimismo, también allí registra domicilio la contribuyente OPERADORA HOTELERA SUDAMERICANA SA (CUIT nº 30- 70848014-9), que explotaba en esta ciudad el Hotel SPA REPUBLICA, integrada por Gloria Graciela García (CUIT nº 27-12951986-5) y César Alfredo Morales (CUIT nº 20-05351900-9), quienes constituyen varias personas jurídicas que son asesoradas por el CPN José Luis GALLINAL. En el primer piso de Reconquista nº 1056 también registró domicilio la contribuyente DISTRIBUIDORA EL CICLON SA (CUIT nº 30- 70991404-5), firma componente del GRUPO HERGO, cuyas sociedades se encuentran asesoradas por el mismo contador GALLINAL. Con relación a lo antes dicho, surge que tanto ARLEQUIN MAYORISTA SA como DISTRIBIUDORA EL CICLON SA están integradas por Horacio Gutemberg González (CUIT nº 23-05317267-9) y Emilio Daniel Carabajal (CUIT nº 20-

11802448-7), quienes también habrían sido interpuestos como testaferros para la conformación de sociedades que figuraban como responsables del COMPLEJO PACHÁ, de esta ciudad, operatorias en las que también se encontraría implicado GALLINAL.

- ARLEQUIN MAYORISTA SA no pudo ser localizada ni en el domicilio fiscal antes consignado, sito en calle Reconquista nº 1056, 1 piso "B" de la CABA, ni en el domicilio legal/real declarado en calle Paraná nº 236, piso 1 "2" de la CABA, habiendo sido declarado este último como domicilio fiscal por GALLINAL en el período comprendido entre el 05/08/2009 y el 03/12/2012.

- Con relación a los integrantes de ARLEQUIN MAYORISTA SA -Horacio Gutemberg González (CUIT nº 23-05317267-9) y Emilio Daniel Carabajal (CUIT nº 20-11802448-7)-, surge que: Horacio Gutemberg González detenta el 50% del paquete accionario y figura como presidente de la sociedad, con domicilio en calle Roca nº 3159 de esta ciudad, habiendo declarado domicilio fiscal hasta el 31/3/2014 en San Martín nº 3140, piso 8 "B" de esta ciudad. Al efecto presentó un contrato de locación firmado en abril de 2005, en el que actúa como locador Marcelo Hugo CELASCO (CUIT nº 20- 12516424-3), profesional que también posee domicilio en dicho departamento de calle San Martín nº 3140 y que es socio de GALLINAL. Asimismo, González se encuentra inscripto en la categoría H de Monotributo, en las actividades "terminación y revestimiento de paredes y pisos" e "instalación de carpintería, herrería de obra y artística" y es jubilado del ámbito nacional desde 12/2004, percibiendo una asignación a octubre de 2014 de S$4.684, sin perjuicio de desarrollar labores relacionadas con la construcción. Por su parte, con relación a Emilio Daniel Carabajal, se refirió que el mismo es titular del 50% del paquete accionario, con domicilio fiscal en Av. Santa Fe nº 2088 de la CABA. El nombrado en el contrato de locación realizado por el domicilio que anteriormente consigno como fiscal –sito en Paraná nº 236 piso 1 "2" de la CABA, declaró domicilio real en Av. Constitución nº 6690 de esta ciudad, en el que funciona el Complejo Pachá. Si bien estuvo inscripto como responsable del Impuesto a las Ganancias desde el 12/1997 hasta 10/2008, nunca desarrollo actividad. Asimismo, de conformidad con los datos obrantes en el Organismo Fiscal, el nombrado fue empleado en forma discontinua por distintas empresas del rubro gastronómico, percibiendo salarios mensuales que nunca superaron los $800. Por su parte, desde octubre de 2011 hasta julio de 2014 fue declarado ininterrumpidamente como empleado de HARAS LOS ALAMITOS SA (CUIT nº 30-70935462-7) con una remuneración aproximada de $1800, en tanto que en agosto y septiembre de 2014 fue incluido en la nómina salarial de INTERNATIONAL POWER ENTERTAINMENT SA (CUIT nº 30-71448633-7), sociedad que fue constituida a mediados de 2014 a efectos de adaptar la operatoria del Complejo PACHÁ a la realidad económica allí operante. Al respecto, la sociedad INTERNATIONAL

POWER ENTERTAINMENT SA con domicilio fiscal en Torre de Vera y Aragon nº 952, esquina Constitución, titular de la explotación de Pachá, se encuentra integrada por Micaela ARACIL, Valentina ARACIL –ambas hijas de Eduardo Miguel ARACIL-, Mauricio KENNIS y Pedro DEL BUONO, quienes se encuentran individualizados como verdaderos dueños del Complejo Pachá, siendo su contador GALLINAL.

b. POLICHINELA MAYORISTA SA (CUIT nº 30-71104541-0):

- Continuadora de ARLEQUIN MAYORISTA SA, declaró actividad en el domicilio comercial de calle San Martín nº 2399 entre diciembre de 2009 y mayo de 2014. Asimismo, su domicilio fiscal, hasta el 14/7/2014 se encontró en Moreno nº 2562, piso 12 "A" de la CABA, cambiándolo posteriormente a San Lorenzo nº 2587 de esa ciudad, y su domicilio legal en calle Heredia nº 756 de Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, coincidente con el de las firmas DISTRIBUIDORA EL CICLON SA y ZERMATEL SA, firmas que habrían sido utilizadas por GALLINAL para encubrir a los dueños de Supermercado Mayorista HERGO y del Complejo PACHÁ.

- Respecto de esta contribuyente se generó la O.I. nº 697.353, en cuyo marco los funcionarios del Organismo Fiscal se constituyeron en el domicilio comercial de calle San Martín nº 2399 de esta ciudad, tomando contacto en consecuencia con el apoderado CPN GALLINAL, quien se constituyó en la sede de la AFIP aportando un poder especial para gestiones administrativas otorgado ante la Escribana M. Carolina Bruno Ramayón (Escritura nº 396 del 17/9/2013). Asimismo, en el transcurso de la instrucción la contribuyente aportó acta de constatación notarial emitida por la misma escribana (Escritura nº 255 del 25/6/2014), en la que dejan constancia que César Alfredo Morales, en su carácter de presidente de Polichinela Mayorista SA informa que en el domicilio sito en San Lorenzo nº 2587 de esta ciudad existe una oficina donde funciona la administración de la sociedad, en donde fija domicilio fiscal desde el 14/7/2014. Al respecto, surge de las dos Escrituras antes referidas que Morales declaró domicilio en Av. Luro nº 4112, piso 1, correspondiente al estudio del CPN GALLINAL.

- Con relación a los integrantes de la sociedad, figuran César Alfredo Morales (CUIT nº 20-05351900-9) en carácter de presidente y accionista por el 50% - fallecido en fecha 7/9/2014-, y Adalberto Domingo Aganelli, director suplente y titular del restante 50% del paquete accionario, falleció en fecha 9/5/2013 sin poseer bienes, declaraciones juradas ni acreditaciones bancarias diferentes a las del haber jubilatorio.

- Por su parte, se encuentra vinculada a la citada firma como cotitular de cuenta Nancy Noemí RIVERO.

c. DELUCE AMOR S.A. (CUIT nº 30-71249952-0):

- Fue constituida mediante Escritura nº 138, de fecha 22/8/2012, otorgada por el Escribano Jorge Ricardo Bonanni, inició actividades comerciales en 10/2012 en el local sito en calle San Martín nº 2471 de esta ciudad (el cual cerró en 11/2012).

- Desde 06/2014 explota, como continuadora de POLICHINELA S.A., el local de calle San Martín nº 2399 y, desde su apertura en fecha 11/2014, el de calle Rivadavia nº 2420.

- Posee domicilio fiscal en calle 118 nº 1020 de Tolosa, La Plata, correspondiendo dicho inmueble a una vivienda familiar en la que fue habido el presidente de la firma, Juan Bautista Toledo.

- Sus integrantes son Juan Bautista Toledo (CUIT nº 20-18681229-9) – presidente y accionista por el 50%-, Guillermo Eduardo Uribe (CUIL nº 20-31317280) – director suplente y accionista por el 50%-, Ricardo M. Teramo (CUIT nº 20- 24421548-4) – apoderado- y Nancy Noemí RIVERO –cotitular de cuenta bancaria-. Al respecto, se logró localizar a Toledo en el domicilio de calle 118 nº 1020 de Tolosa, afirmando en dicha oportunidad que desconoce a la firma de mención, siendo su actividad la de changarín, albañil o pintor, habiendo conocido en el Mercado Regional de La Plata a Ricardo M. Teramo –apoderado de DULCE AMOR SA- quien le ofreció dinero a cambio de una firma en una escribanía ubicada en calle 49 entre 11 y 12 de la ciudad de La Plata para la futura conformación de una sociedad; de conformidad con ello recibió $500 por única vez viajando a esta ciudad entre octubre y diciembre de 2012 a fin de registrar su firma en una cuenta vinculada con la mentada sociedad en una institución bancaria. Por su parte Toledo nunca fue declarado por ningún empleador ni posee bienes registrables. Guillermo Eduardo Uribe fue localizado en su domicilio particular, una modesta vivienda sita en calle 527 entre 156 y 157 de Melchor Romero, manifestando que es changarín y albañil y que nunca integró sociedades comerciales. Refirió desconocer a Juan Bautista Toledo y a Ricardo M. Teramo. Respecto de Ricardo M. Teramo, el mismo posee domicilio en Av. Angel Gallardo nº 886, piso 4, departamento "C", en el q no pudo ser ubicado, como asi tampoco en su anterior domicilio fiscal, sito en Av. Juan de Garay nº 1264, piso 10 "A" de la CABA; domicilio que fue declarado en varias empresas vinculadas a GALIINAL.

- Conforme se desprende de las constancias obrantes en la AFIP, Gutiérrez integra las sociedades GIÑO ARGENTINA S.A. (presidente), AIRES DE PATAGONIA SRL (socio), y figura como apoderado de SAFE VIEW S.A., PRESIDENTE SA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, CABLECOM.NET SOCIEDAD ANONIMA, PUNTO ART COMUNICACIÓN SA, HOTEL DEL MAR SA, ROMEO JOSE DOMINGO, GUTIESTE S.A. y DULCE AMOR SA. Surge asimismo con relación al mismo que no poseeria bienes registrables, fue titular de cuentas en el Banco Provincia hasta 04/2009 con acreditaciones por $238.621 y no es titular de tarjetas de crédito/débito.

Al respecto, especial hincapié corresponde hacer en el testimonio recabado de Guillermo Eduardo Uribe, quien manifestó ser de ocupación "changarin", trabajando en la construcción desde los 14 años, afirmando en los que respecta a su participación en la firma DULCE AMOR S.A. que "...firmó papeles de las firmas DULCE AMOR S.A. pero que no sabía porque ni de qué se trataban, que le propusieron firmar esos papeles en un momento en que el deponente no tenía trabajo y necesitaba el dinero. Que no ocupaba ningún cargo en esas empresas..." (fs. 876/903).

En igual línea, con relación a Juan Bautista Toledo, surge que el mismo manifestó que "...su actual ocupación es la de changarín, albañil y/o pintor. Su tarea de changarín en forma esporádica la desempeña en el Mercado Regional de La Plata, lugar en el que conoció ocasionalmente al Sr. Ricardo M. Teramo, quien le ofreció dinero a cambio de una firma en una escribanía ubicada en calle 49 e/ 11 y 12 de la ciudad de La Plata, para futura conformación de sociedades...como en ese momento carecía de trabajo, recibió $500 por única vez, y recuerda haber viajado a esta ciudad entre octubre/2012 y diciembre de 2012 a efectos de registrar su firma en una cuenta vinculada con la firma DULCE AMOR S.A. (en la que figura como presidente) en una institución bancaria. En esa oportunidad el Sr. Gutiérrez le abonó el pasaje y gastos de estadía..." (Cf. fs. 231 Cuerpo de Auditoría caso SEFI Nº 724006).

3. CONCLUSION:

Sobre tal esquema, entiendo que las constancias agregadas al expediente resultan suficientemente descriptivas y concordadas adecuadamente permiten sostener la acreditación material de los hechos endilgados a los imputados.

En efecto, los elementos probatorios reseñados y valorados me permiten tener por acreditada la existencia de un grupo de personas que coadyuvaron permanentemente de acuerdo a los roles asumidos por cada uno de ellos, con el objeto de llevar adelante por lo menos desde el año 2006 y hasta el 2014, distintos artilugios para cometer delitos de orden tributario y previsional.

En dicho contexto, los integrantes de la mentada organización desplegaron maniobras dirigidas a cometer diversos ilíctios de dicha índole, hechos que sin perjuicio de que no resultan perseguibles en orden a la sanción de la nueva ley penal tributaria (art. 279 de la Ley 27.430), resultan abarcados por el propio objeto de ésta asociación ilícita (art. 15 inc. "c" L. 24.769 –idem actual redacción Ley 27.430), pues "la esencia de este delito es la de no requerir ni siquiera el comienzo de ejecución de alguno de aquéllos delitos" (CATANIA, Alejandro, "Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24.769", Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 225). A modo de ejemplo, se encuentran los hechos de evasión de aportes previsionales y contribuciones patronales correspondientes al sistema de la

seguridad social, períodos fiscales 06/2013, 11/2013, 12/2013, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 11/2014 y 12/2014.

Asimismo, en igual línea cabe referir que los actos realizados por las firmas relacionadas con el giro comercial de los establecimientos que funcionaron en esta ciudad como POSITIVO resultó materia de investigación en el marco de las causas nº 61/2015 "DULCE AMOR S.A. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS", nº 62/2015 "GUTIESTE SA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS", en las que los funcionarios del organismo fiscalizador AFIP-DGI pudieron verificar el funcionamiento de dichas firmas aun con la CUIT inactiva; y finalmente, en el marco de la causa nº 69/2015 "NN. s/ INFRACCION LEY 22.415", la que se formó como consecuencia de las actuaciones elaboradas por la AFIP-DGA dando cuenta de que a partir de inspecciones realizadas en los locales que funcionaron en esta ciudad con el nombre de fantasía POSITIVO se secuestraron diversas mercaderías del rubro juguetes de origen extranjero sin las correspondiente estampilla fiscal y sin la documentación respaldatoria de su origen –actuación AFIP-11900-114-2015-. Circunstancias éstas que vienen a robustecer el plexo probatorio antes descripto.

De tal manera, cabe destacar que de acuerdo al rol asumido por cada uno de los imputados, se puede establecer que la organización respondía a un grupo de personas que se encargaron tanto de organizar el entramado de personas jurídicas que conformaron las sociedades interpuestas, direccionando su voluntad especialmente a atomizar las obligaciones tributarias que de la propia actividad comercial emergía, como por otros que con su aporte facilitaron el desarrollo de la actividad comercial de los emprendimientos en la forma concretamente planeada. En consecuencia, a partir de la prueba reunida, se tiene por acreditada la conformación y actuación de la asociación ilícita investigada.

4. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD.

Tras el análisis y las valoraciones efectuadas, corresponde ahora abocarme a la situación de las personas imputadas frente al hecho de asociación ilícita endilgado, dejando constancia de que en lo sucesivo la misma se efectuará de manera de dotar al presente del mejor orden expositivo:

1. Ricardo Marcelo TERAMO y de Nancy Noemí RIVERO.

Las constancias reunidas dan cuenta de la intervención de los nombrados en la toma de decisiones relativas a la explotación de los locales que giraron bajo la denominación POSITIVO, actividad que desplegaron mediante la utilización de sucesivas personas jurídicas creadas a tal fin.

Así, las constancias incorporadas dan cuenta de la actuación de los sindicados RIVERO y TERAMO dirigiendo el giro comercial e impartiendo directivas a los empleados de los locales en los que funcionó POSITIVO, disponiendo actos de administración en razón de

los poderes otorgados por las personas interpuestas y ejerciendo una potestad equiparable a la de "dueño o propietario" de los establecimientos comerciales.

De ello dan cuenta las declaraciones testimoniales prestadas por algunas de las personas que se desempeñaban laboralmente en los locales de POSITIVO, a saber:

- Aldana Sofía Furno refirió haber trabajado para DULCE AMOR SA – POSITIVO- desde el 1 al 10 de diciembre de 2014, identificando a Nancy RIVERO como a "la dueña", refiriendo que la misma era quien decidía los horarios laborales (fs. 457/458).

- María Magdalena Camardelli, afirmó haber trabajado para DULCE AMOR SA –Positivo- desde el 15/11 al 15/12/2014, refiriendo que le dejó el currículum para ingresar a la dueña de nombre Nancy (fs. 459/465).

- Roxana Beatriz Goenaga manifestó trabajar para DULCE AMOR SA – POSITIVO- entre el 8/12/13 y el 14/1/2015 y desde el 9/2/15, siendo la dueña Nancy RIVERO, quien le abona el sueldo. Refirió que RIVERO habló con las empleadas antes de ir a declarar (fs. 545/554).

A su vez, arriman convicción respecto de la actuación de los nombrados las manifestaciones volcadas en las planillas de relevamiento de trabajadores AFIP, elaboradas en fecha 30/1/15, de las que se desprende que:

- La encargada del local sito en Catamarca nº 1733 de esta ciudad, Rosana Silvina Galvagno, manifestó ser empleada por OBJETIVO SRL, que a quien reporta inasistencias o incumplimientos de horario es a Nancy RIVERO, siendo la misma quien le abona el sueldo; asimismo otras empleadas de nombre Romina Elizabeth Brunkorst, Micaela Frías, Noelia Liliana Mora, Johana Yañez y Yanina Quinteros manifestaron que el sueldo se los abonaba Florencia RIVERO –hija de la sindicada- (fs. 142/147).

- Las empleadas del local sito en San Martín nº 2399 de esta ciudad, manifestaron ser empleadas de DULCE AMOR SA, indicando Romina García que quien le abonaba el sueldo era la socia Nancy, y Bárbara Menna que quien la contrató fue la socia Nancy (fs. 157/162).

- Las empleadas del local sito en San Luis nº 3141 de esta ciudad, manifestaron ser empleados de OBJETIVO SRL, indicando Rafael González que recibe órdenes en el trabajo de Nancy RIVERO, quien además le provee las herramientas de trabajo, es a quien le reporta las inasistencias o incumplimientos de horario y quien le abona el sueldo –refiriendo que el recibo se lo quedaba ella, que tenía malos tratos hacia los empleados-; Mariana Scanavino que recibe las órdenes y materiales de trabajo y le reporta a Nancy RIVERO; Ignacio Fernández que quien le provee las herramientas de trabajo es la dueña Nancy (fs. 178/182).

Sumado a ello, se desprende la titularidad conjunta de bienes a nombre de los reales responsables y de las firmas creadas con personas interpuestas de las constancias remitidas

por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, que dan cuenta con relación al dominio NDY859, correspondiente a un Peugeot 207 Compact Active del que surge la titularidad a nombre de OBJETIVO SRL y autorizada a circular Florencia Belén TERAMO RIVERO (hija de Nancy Noemí RIVERO y Ricardo Marcelo TERAMO); al dominio GFD059 Peugeot 407 SV Sport HDI Tip Tronic titularidad de OBJETIVO SRL y autorizados Ricardo Marcelo TERAMO y Nancy Noemi RIVERO; dominio GZJ819 Volkswagen Vento 2.0 TDI, titularidad de OBJETIVO SRL, autorizado Ricardo Marcelo TERAMO (fs. 476/489).

Dichas constancias valoradas conjuntamente con las escrituras reservadas en autos (escritura n° 192, fecha 6/8/1998, surge la intervención de Nancy Noemí RIVERO y Ricardo Marcelo TERAMO –representantes de POSITIVO SRL- y Teresa Nélida Ferrero, ante notaria Humerta Pilar De Angeli; escritura n° 111, de fecha 1/6/2001, se desprende la constitución por Viviana Beatriz RIVERO y Ricardo Marcelo TERAMO de la sociedad OBJETIVO SRL, designándose al segundo como gerente; escritura n° 396, de fecha 17/9/2013, surge la intervención de César Alfredo Morales en carácter de presidente del directorio de POLICHINELA MAYORISTA SA, con domicilio en Av. Luro n° 4112, 1° piso de esta ciudad –mismo domicilio que GALLINAL- otorgando poder especial para gestiones administrativas al sindicado, surgiendo el mismo domicilio de la escritura n° 255 de fecha 25/6/2014; escritura n° 396, de fecha 17/9/2013, surge un poder especial para gestiones administrativas otorgado por César Alfredo Morales en carácter de presidente de de POLICHINELA MAYORISTA SA a favor de José Luis GALLINAL, ante la notaria Carolina Bruno Ramayon) y con las constancias remitidas por el organismo fiscal, de las que se desprenden las propias manifestaciones vertidas por TERMO y RIVERO en sede administrativa en oportunidad de formular el respectivo descargo en orden a las determinaciones realizadas (en dicha oportunidad Ricardo Marcelo TERAMO y Nancy Noemí RIVERO se presentaron ante la AFIP-DGI como representante de DULCE AMOR SA -fs. 761/767 y 770/777-) permiten afirmar sin hesitación alguna la actuación de los sindicados en el desarrollo comercial de la firma POSITIVO, por intermedio de las personas interpuestas al efecto.

Es que el desconocimiento invocado por los sindicados con relación a la existencia de las maniobras endilgadas no resulta conteste con lo que se desprende de los instrumentos incorporados como prueba en autos, de los que surge su actuación como apoderados de DULCE AMOR SA, entre otras, en virtud de los poderes otorgados al efecto por personas interpuestas por ellos para ocultar su real participación en los sucesos investigados-.

En efecto, los elementos recabados dan cuenta en forma concordante de la existencia de la mentada organización delictiva, en la que sus integrantes de conformidad con el rol por

cada uno asumido desplegaron las maniobras previamente descriptas por un periodo que se extendió ininterrumpidamente por lo menos entre los años 2006 y 2014. De tal manera, la constitución de sociedades, el otorgamiento de poderes y actos propios de sus giros comerciales excede de la actuación que a los mismos les pudo caber como meros integrantes del mismo seno familiar.

Asi, en función de las constancias reunidas en el marco del expediente encuentro reunidos elementos de convicción suficientes para afirmar que Nancy Noemí RIVERO y Ricardo Marcelo TERAMO detentaron el rol de "jefes" dentro de la asociación, tratándose de los verdaderos titulares de las explotaciones que giraron bajo la denominación POSITIVO, habiendo tenido una activa participación en la dirección de las mismas desde su creación.

Por todo lo antes expuesto, habiendo efectuado los sindicados un aporte esencial en la maniobra ilícita enderezada a convalidar el plan previamente concordado, deberán responder en el caso en orden a los hechos imputados como jefes u organizadores.

2. José Luis GALLINAL.

El nombrado en su carácter de asesor contable, cumplió un rol activo en la organización orquestada con sus coimputados, disponiendo de todos los medios necesarios a los efectos de la conformación de las sociedades vinculadas al desarrollo de las actividades de POSITIVO.

En definitiva, fue quien coadyuvó en la creación y administración de las sociedades mediante las que se ocultó por lo menos entre los años 2006 y 2014 la verdadera identidad y capacidad contributiva de los reales titulares de la mentada explotación comercial. Asi, en el allanamiento efectuado en su domicilio, se halló numerosa documentación en la que se detallaban operatorias relacionadas con las firmas y personas investigadas; dando cuanta los elementos recabados de que el mismo compartió domicilio con la firma ARLEQUIN MAYORISTA SA y con César Alfredo Morales –persona interpuesta a los fines de la constitución de la firma POLICHINELA MAYORISTA SA-, de la que además fue apoderado. De tal manera, queda desvirtuada la alegada falta de participación en los hechos endilgados, vertida por el sindicado en oportunidad de comparecer a prestar declaración indagatoria.

En consecuencia, debe atribuirse a GALLINAL el rol de jefe y/u organizador de la asociación ilícita, en virtud de que fue el sindicado quien junto a los nombrados RIVERO y TERAMO diseñaron las maniobras dirigidas sistemáticamente a la comisión de delitos previstos en la ley penal tributaria, empleando a dicho fin sucesivas personas jurídicas. De tal manera, la conducta asumida por el nombrado se encaminó a cooperar con el plan delictivo previamente diseñado, colocándolo las constancias reunidas en el plano de "jefe" por la libre disposición que tuvo sobre dichas sociedades, otorgando un uso distinto a las formas reconocidas por la ley.

3. Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Viviana Beatriz TERAMO.

De conformidad con las probanzas incorporadas, los nombrados intervinieron en la conformación de sociedades que posteriormente fueron utilizadas a los fines de ocultar a los verdaderos responsables y beneficiarios de las operatorias realizadas por los establecimientos que giran bajo el nombre POSITIVO.

En tal sentido, Alan Marcelo TERAMO RIVERO fue socio gerente de la firma OBJETIVO SRL –vinculada a POSITIVO-; sociedad que a su vez fue constituida por Viviana Beatriz RIVERO. Asimismo resulta cotitular de cuentas bancarias de OBJETIVO SRL.

A su vez, Viviana Beatriz RIVERO se encuentra vinculada a Nancy Noemí RIVERO, a Ricardo Marcelo TERAMO y a OBJETIVO SA por la cotitularidad de cuentas bancarias y a los dos antes nombrados por el domicilio alternativo declarado en Urquiza nº 3419 de esta ciudad.

De tal manera los nombrados conformaron la organización orquestada a los fines de la explotación irregular de los mentados establecimientos comerciales, realizando aportes necesarios para la consecución de los fines previamente ideados; actos que resultan totalmente ajenos a la mera conformación del grupo familiar aducido por los sindicados para exonerarse de responsabilidad. En consecuencia, deberán responder título de miembros de la asociación investigada.

c. Evasión del Impuesto al Valor Agregado.

Teniendo en consideración la totalidad de las constancias recabadas tanto en sede administrativa como judicial -antes enumeradas-, el Organismo Fiscalizador AFIP -DGI determinó que fuera inscripta de oficio ante la dependencia la sociedad de hecho conformada por Nancy Noemí RIVERO y Ricardo Marcelo TERAMO, como titular de la explotación de los locales comerciales POSITIVO en el rubro "*venta al por menor de prendas y accesorios de vestir*".

En consecuencia, se generó la OI nº 1341624 a dicha sociedad de hecho, con relación al Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 06/2006 a 12/2014, proyectando el Organismo Fiscalizador las correspondientes declaraciones juradas, consolidando en la mentada sociedad de hecho la actividad comercial de todas las sociedades que fueron interpuestas a los fines de disimular la verdadera atribución de los hechos imponibles generados con relación a las mismas en dichos períodos, conforme el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	IMPORTE A INGRESAR
2007	279.251,74.-
2008	374.900,42.-
2009	397.015,02.-
2010	479.629,00.-

2011	1.001.531,00.-
2012	940.559,23.-
2013	1.217.958,13.-
2014	1.979.321,15.-

Al respecto pudo determinarse, conforme lo actuado por el Organismo Fiscalizador a partir de las constancias recabadas, que la contribuyente Nancy RIVERO y Ricardo TERAMO S.H. evadió el pago de los tributos correspondientes al IVA, ejercicios fiscales 2007 a 2014, por los montos antes detallados, mediante la falta de presentación de las correspondientes declaraciones juradas, habiendo presentado declaraciones juradas engañosas del IVA por intermedio de sociedades comerciales interpuestas (ARLEQUIN MAYORISTA SA, POLICHINELA MAYORISTA SA, DULCE AMOR SA y GUSTIESTE SA) en las que declararon débitos fiscales menores a los originados por las ventas gravadas reales de los locales explotados bajo la denominación POSITIVO (diferencias determinadas a partir de la lectura de los respectivos controladores fiscales), desplegando de tal manera maniobras fraudulentas con el objeto de evadir la real carga impositiva que le correspondía ingresar al Fisco a la sociedad de hecho y provocando con este accionar el encubrimiento del verdadero hecho imponible al utilizar a distintos responsables que resultaban insolventes, logrando así ocultar ante el Fisco a los verdaderos responsables de las mentadas explotaciones comerciales (todo ello conforme surge de las actuaciones administrativas acompañadas por la AFIP-DGI y el informe obrante a fs. 1287/1292).

Sentado cuanto precede y teniendo en cuenta los periodos fiscales que se enrostran a los endilgados, corresponde aclarar que la Ley Penal Tributaria N° 24.769 -anterior redacción- fue reformada por la ley 27.430, publicada en el B.O. el 29/12/2017. Sobre tal aspecto, conviene rememorar que la norma actual establece como condición objetiva de punibilidad para el delito de evasión tributaria la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000). En el caso de autos, conforme se describiera en los párrafos anteriores, el único ejercicio que supera tal monto resulta el año 2014 y por lo tanto los restantes quedan así excluidos del reproche penal.

Ello a sí, pues concurre al caso de autos la aplicación del principio penal contenido en el art. 2 del Código Penal, de "ley penal más benigna" que beneficia a los imputados, siendo que no pueden ser reclamados por el delito de evasión tributaria, siempre que los montos presuntamente evadidos no superen tal extremo (art. 279, Ley 27.430).

Salvado lo que antecede, entiendo que por lo pronto, con respecto al ejercicio fiscal subsistente, es decir año 2014 ($1.979.321,15), todas las circunstancias recolectadas conforman indicios que constituyen prueba concluyente de la hipótesis delictiva imputada, la que no se encuentra desvirtuada en ninguno de sus aspectos por las defensas. Así, se encuentra acreditado que quienes se encontraban por detrás del giro societario de los

locales que funcionaron comercialmente en esta ciudad como POSITIVO, mediante la constitución de sociedades ficticias constituidas con responsables que resultaban insolventes -DULCE AMOR SA, ARLEQUIN MAYORISTA SA y POLICHINELA MAYORISTA SA provocaron el encubrimiento del verdadero hecho imponible y la ocultación de los reales titulares de los mismos.

En tal sentido, lograron acreditarse cada una de las aristas sobres las cuales se estructura la impugnación deducida por el Fisco Nacional, con los que se corroboran los extremos objeto de investigación, satisfaciendo de tal modo la necesidad de contar al momento de resolver con el aporte de elementos autónomos que funden la intima convicción del juzgador, con total independencia de aquéllos colectados en la instancia administrativa.

De tal manera, habiéndose perfeccionado el hecho imponible y en consecuencia la obligación tributaria en cabeza de la contribuyente "Nancy Noemí RIVERO y Marcelo Ricardo TERAMO Sociedad de Hecho" (CUIT 30-71476391-8), los elementos colectados permiten arribar a la conclusión de que se ha consumado el delito de marras. Es decir, la evasión simple del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2014 que asciende a la suma $1.979.321,15.- conforme art. 279 primer supuesto (art. 1) de la ley 27.430.

a. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL HECHO.

Teniendo por acreditada la comisión del hecho objetivo antes descripto por la firma Nancy Noemí RIVERO y Marcelo Ricardo TERAMO Sociedad de Hecho, corresponde ahora efectuar la atribución objetiva de responsabilidad sobre aquéllos que en el ejercicio fiscal involucrado tuvieron el dominio del suceso ilícito, en virtud de lo normado por el artículo 279 apartado 13 de la ley 27.430 (actual redacción de la ley 24.769), que expresamente prescribe: "*...Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de sujeto obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubieren intervenido en el hecho punible, inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz...*".

En tal sentido y como se indicara en los apartados que preceden, los actos que a la mentada firma se le atribuyen fueron realizados en el contexto del funcionamiento de la organización que conformaron Nancy Noemí RIVERO y Ricardo Marcelo TERAMO junto a José Luis GALLINAL, Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Viviana Beatriz RIVERO, quienes contaban al efecto con funciones claramente definidas. De tal manera, el hecho de evasión que se les endilga fue cometido por los nombrados mediante la interposición de las

firmas ARLEQUIN MAYORISTA SA, POLICHINELA MAYORISTA SA y DULCE AMOR SA en la explotación de los locales de los que eran sus verdaderos titulares –correspondientes a POSITIVO- y la consecuente presentación de declaraciones juradas engañosas de dichas sociedades, con el objeto dispersar la verdadera obligación que les correspondía tributar; ello se encuentra acreditado con los elementos documentales y los testimonios reunidos en autos (ver punto V. b.).

Al respecto deviene pertinente sostener que no se censura la correcta utilización de las formas societarias aprobadas por la ley para el libre y consensuado ejercicio de la actividad comercial, sino el uso inapropiado de las sociedades de la ley civil y comercial, como "ardid o engaño" para evadir impuestos y, en tal sentido, el plexo convictivo aludido conforma una opinión disvaliosa en torno a la responsabilidad que pudo caberle a los imputados en este legajo, bastando solamente que los indicios conformados sean suficientemente graves, precisos y concordantes como para confirmar dicha opinión.

Al respecto, se encuentra corroborado en autos que:

1. **Ricardo Marcelo TERAMO y de Nancy Noemí RIVERO** tuvieron una activa participación tanto en la dirección como en el manejo comercial de los locales que funcionaron en esta ciudad como POSITIVO, dando cuenta las constancias reunidas de la injerencia de los nombrados en todos los actos relativos al giro comercial de dicho establecimiento, actividad que como ya se sentó, desplegaron mediante la utilización de sucesivas personas jurídicas creadas a tal fin. De tal manera, las funciones que los nombrados desempeñaron, como también las vinculaciones existentes con las sociedades anónimas y personas jurídicas interpuestas, permite afirmar su participación en la ocultación de la verdadera capacidad contributiva del impuesto al valor agregado que, en su condición de sujetos obligados, se encontraban constreñidos a ingresar (ver punto 4.1).

De tal manera, las consideraciones apuntadas precedentemente permiten afirmar su responsabilidad en la comisión del delito de evasión del impuesto al valor agregado ejercicio fiscal 2014 a título de autores, éste en su carácter de integrantes de la sociedad de hecho constituida por imperativo del organismo fiscalizador como consecuencia del accionar previamente descripto, por lo que deberán responder en el caso en concreto en orden a los hechos imputados a título de autores.

2. **José Luis GALLINAL** fue quien desplegó todos los actos necesarios a los efectos de la constitución de las sociedades que posteriormente fueron interpuestas como titulares del giro comercial de POSITIVO, otorgándoles apariencia de legalidad. El mismo realizó de tal forma un aporte una parte esencial en la maniobra ilícita planteada, desplegando los actos necesarios a efectos de enderezar el plan previamente concordado con los restantes imputados, esto es, la ocultación de la realización del hecho imponible en cabeza de los coimputados.

Por lo precedentemente expuesto, el mismo deberá responder a título de coautor.

3. **Alan Marcelo TERAMO RIVERO y Viviana Beatriz TERAMO.**

Conforme se tuvo por acreditado en autos, los nombrados conformaron la organización orquestada a los fines de la explotación irregular de los mentados establecimientos comerciales, realizando aportes necesarios para la consecución de los fines previamente ideados y, en dicho contexto, posibilitaron con su accionar la comisión del delito de evasión fiscal del IVA con relación al ejercicio fiscal 2014 por quienes resultaban verdaderos titulares de la explotación de los establecimientos que giraron bajo la denominación POSITIVO. Por ello deberán responder a título de partícipes necesarios en la maniobra endilgada.

De tal manera, en lo concerniente a la atribución subjetiva de responsabilidad que en el presente se efectúa cabe referir que los descargos efectuados por los encartados en oportunidad de prestar declaración indagatoria, concernientes a la necesidad de contar con un informe pericial contable, no resultan atendibles en orden a que si bien las actuaciones instruidas en sede administrativa por la A.F.I.P.-DGI no resultan un elemento de prueba inobjetable, en el presente caso las mismas poseen la particularidad de que fueron elaboradas valorando los elementos obtenidos tanto en aquella instancia como en la presente pesquisa (ver actuaciones administrativas citadas en el apartado IV) y, sumado a ello, las pruebas obtenidas durante la instrucción (testimonios, informes obtenidos de instituciones públicas y privadas) permitan corroborar lo expuesto en la denuncia de marras.

VII. Calificación legal.

a. **Asociación ilícita fiscal.**

El art. 279 de la ley 27430 en su decimoquinto supuesto, inciso c), establece como delito independiente la denominada asociación ilícita cuya conducta punible resulta la de formar parte de una asociación destinada a cometer delitos tributarios.

Al respecto, la doctrina señala que la reforma ha incorporado como delito independiente la denominada 'asociación ilícita tributaria. Y en efecto de eso se trata, porque, a diferencia de los incisos anteriores, la conminación de una escala penal particular para quien forme parte de la asociación u organización indica claramente que no se trata de punir a una participación calificada (inc. a) o una circunstancia agravante (inc. b) sino a una conducta por completo autónoma (SPINKA, Roberto E., "*Derecho Penal Tributario y Previsional*", Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 359).

En rigor de verdad, la norma sanciona expresamente a quien: "*Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta*

ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión".

De lo expuesto se extraer entonces, que debe mediar un acuerdo de sus integrantes para cometer delitos a través de esa alianza, y, que dicho acuerdo debe seguir el propósito de mantener la permanencia asociativa exteriorizando rasgos de organización.

También, la perduración en el tiempo, está dada por la pluralidad delictiva que la caracteriza, que se logra con la continuidad de la actividad delictiva en miras a obtener el fin perseguido. En cuanto a la integración de la asociación ilícita, no requiere que el sujeto realice actos materiales para encuadrarlo en tal figura, bastando la mera constatación de su voluntad de pertenecer a la tal empresa delictiva. Tampoco es necesario el conocimiento entre sus integrantes, alcanza con que cada uno conozca que es parte integrante de la asociación. Queda aquí excluido quien preste ayuda a la asociación, sin intención de unirse a la corporación, pues no forma parte de la asociación ilícita.

Queda claro entonces, que el propósito de la asociación ilícita tributaria es la de cometer delitos tributarios. Ergo, esta figura penal ha sido creada para alcanzar con el tipo a quienes presten ayuda a los contribuyentes para evadir impuestos, cuando actúen dentro del marco de una organización delictiva. Asimismo, si bien el delito tributario es considerado como de "único autor" o de "propia mano", desde la incorporación de tal concepto a la ley penal tributaria, podría imputarse también al profesional que mediante su opinión técnica, aconseje la tributación de un importe menor que el que correspondería declarar.

Aclarado lo que antecede, concretamente en cuanto al elemento objetivo del tipo penal que nos ocupa, deben concurrir las siguientes circunstancias: i) la existencia de una organización o asociación con un mínimo de tres integrantes, lo que conlleva a un acuerdo de voluntades (expreso o tácito) y a una determinada estructura con jerarquización interna, pues existe un agravamiento de pena para el jefe u organizador y una clara y determinada voluntad de perdurar en el tiempo; ii) el fin propio de la asociación debe estar dirigido a cometer habitualmente cualquiera de los delitos tipificados en la ley, quedando comprendido dentro de este concepto no sólo la comisión de delitos propiamente dicha, sino que además, tanto a "posibilitar", "facilitar" o "brindar la colaboración necesaria". Sería éste el aporte personal de los integrantes de la asociación ilícita, quienes con habitualidad repitan la misma conducta destinada a la comisión de ilícitos de índole tributaria.

En lo atinente al elemento subjetivo, se perfecciona con el grado de conocimiento que se le exige al autor del delito en lo que respecta a la conducta que está ejecutando, como a su vez, el aspecto volitivo, representada por el "querer", es decir, la intención de formar parte de la asociación ilícita y colaborar con ella.

Resta por agregar, que el art. 279 decimoquinto supuesto de la Ley 27.430, añade la expresión *"El que a sabiendas"*, por lo tanto el tipo penal que venimos analizando requiere dolo directo, lo que excluye eventuales hipótesis de dolo eventual y de conductas culposas, es decir, cometidas por negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de los deberes a cargo. Asi, *"...el dolo exigido -"a sabiendas"- se configura con la voluntad de pertenecer y de saberse realmente perteneciente al grupo y ser aceptado por los restantes miembros, aun cuando el acuerdo pueda ser tácito o expreso..."* (García Vizcaíno, Catalina, *"Delitos contra el orden público. Asociación Ilícita"*, Lexis 5605/6143).

Entonces, *"una asociación ilícita es, en principio, y como se explicó supra, una estructura, un sistema, o una organización en la que cada miembro aporta algo; pero esta organización se distingue claramente de los hechos particulares, 'determinados', que puedan ir planeándose a lo largo de la vida de esa institución. El requisito de que la organización esté destinada a cometer delitos 'indeterminados' implica, más que nada, que en la constitución de esa asociación figure el fin delictivo, que trascienda al planeamiento ocasional y concreto que podría existir, incluso contemporáneamente al momento de la formación, de algún hecho"* (ORCE Guillermo y TROVATO, Gustavo, *"Delitos tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la Ley 24.769"*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 260).

También tengo en cuenta, que *"la esencia de este delito es la de no requerir ni siquiera el comienzo de ejecución de alguno de aquellos delitos"* (CATANIA, Alejandro, *"Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24.769"*, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 225).

Por último, el término "habitualidad" en la figura analizada, no supone que los miembros de la organización ya hayan cometido aquellos delitos, sino que remite al propósito requerido para la organización: el de cometer los delitos previstos por la ley penal tributaria. La referencia alude a los elementos que deben caracterizar a aquel fin: su continuidad en el tiempo y la reiteración o repetición del propósito de cometer tales hechos delictivos. Esa es la interpretación que se condice con la idea del adelantamiento de la punición hasta el momento anterior a la lesión que supone este tipo penal. En efecto: *"La criminalización de una asociación ilícita no podría depender de la cantidad de delitos que cometa cuando, justamente, parte de la idea consiste en el adelantamiento de la punición hasta el momento anterior a la lesión misma. Precisamente, la pena puede ser aplicada aun cuando la asociación ilícita no haya logrado cometer todavía ni un solo ilícito"* (ORCE Guillermo y TROVATO, Gustavo, ob. cit. p. 262).

Cabe agregar al respecto, que tomar parte, ser miembro o constituir una asociación destinada a cometer delitos, exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse

mutuamente colaboración en la empresa delictiva. El delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron. Y así, "... *Para la existencia de la asociación, si bien se requiere un cierto grado de organización, no es necesario un funcionamiento grupal de acuerdo a un régimen estatutario o codificado específico, aun cuando tal posibilidad no resulte excluyente. Ni siquiera que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar, etc. Lo que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes...*" (conf. Buompadre, Jorge E.: "*Derecho Penal. Parte Especial*" - Ed. Mave - Buenos Aires - 2000 - T. 2). (Del voto del Dr. Riggi, al que adhirieron el Dr. Tragant y la Dra. Ledesma) 2. Asociación ilícita en delitos económicos (Artículo 210 del Código Penal) 2.1 Reg 1558_2006. Real de Azúa, E. C. Causa 5035 CNCP, Sala III. 2006.12.21.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal entendió que el sobreseimiento por supuestos de evasión tributaria no impide la configuración del delito de asociación ilícita. En este sentido, frente a ese escenario, dijo que "*...lo cierto es que -en atención a la calidad de delito autónomo que reviste al tipo penal previsto por el art. 210 del Código Penal- el dictado de un pronunciamiento remisorio referido a los hechos ilícitos cometidos en el contexto del pacto criminal no es óbice para la imputación del delito de asociación ilícita ni impide su punibilidad*" (Sala I^{a}, causa 401049 "Altamirano", del 21/10/2016).

Analizado ello a la luz de los hechos acreditados en la causa entiendo que el delito de asociación ilícita fiscal se encuentra suficientemente configurado y por ello corresponde avalar la hipótesis endilgadada. Es que las constancias adunadas dan cuenta de que este grupo de personas, en forma ininterrumpida y por lo menos desde el año 2006 y hasta el 2014, desarrolló una gran cantidad de maniobras tendientes a ocultar a los verdaderos responsables de los establecimientos comerciales en los que funcionó POSITIVO, creando al efecto diversas sociedades en las que interpusieron al efecto personas vulnerables, presta nombres o testaferros; todo ello a efectos de vulnerar los controles fiscales y omitir deliberadamente el pago de las obligaciones tributarias y previsionales.

De tal manera, la actividad comercial desarrollada por intermedio de personas interpuestas se verifica de manera permanente por lo menos desde el año 2006, renovándose la voluntad participativa en la misma a partir de los constantes aportes realizados por cada uno de los imputados a los efectos de mantener el velo creado al efecto. Al respecto, las circunstancias concordantes que surgen de los elementos colectados impiden considerar el caso como un

mero caso de unidad delictiva, sino, antes bien, se trata de una organización criminal destinada a la comisión de delitos de carácter fiscal y previsional.

En síntesis, por lo menos a lo largo de ocho años crearon empresas sucesivamente integradas por terceros insolventes, a las que pusieron al frente de los giros comerciales desarrollados por POSITIVO, recaudando así importantes sumas a las que lograban sustraer del control estatal y, asimismo, de los eventuales reclamos que pudieran efectuarles los respectivos empleados, proveedores y acreedores. Todo ello de conformidad con las constancias antes detalladas a las que me remito.

De conformidad con ello, todos los encausados deberán responder por el delito de asociación ilícita fiscal, previsto y reprimido por el art. 15, inc. c previsto en el art. 279 de la ley 27430, en calidad de jefes u organizadores.

b. Evasión del Impuesto al Valor Agregado ejercicio fiscal 2014.

En lo que al delito de evasión respecto, entiendo que debe encuadrarse como evasión simple de tributos, previsto en el art. 1 del Régimen Penal Tributario contenido en el art. 279 de la ley 27430 (sancionada el día 27 de diciembre de 2017, promulgada el día 28 de diciembre y Publicada en el Boletín Oficial Nº 33.781 el día 29 de diciembre del mismo año).

Es que dicha ley estipula una condición objetiva de punibilidad mayor a la vigente en la anterior norma 24.769 (modif. por ley 26735), elevando el monto de cuatrocientos mil pesos ($400.000) a un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), elevando también los agravamientos contemplados en el artículo 2. De tal manera, dicha norma integralmente considerada debe ser considerada más benigna para los imputados, quedando de tal manera los hechos enrostrados con relación a dicho impuesto por los ejercicios fiscales 2007 a 2013 por debajo de la condición objetiva de punibilidad; motivo por el cual habrá de disponerse la absolución parcial de los imputados.

Ahora bien, diferente temperamento corresponde adoptar en orden al hecho endilgado con relación al Impuesto al Valor Agregado ejercicio fiscal 2014, por la suma de 1.979.321,15.- (ver apartado II).

Al respecto entiendo que es procedente ese encuadre jurídico, pues como es sabido, la evasión tributaria consiste en la omisión deliberada del contribuyente que, obligado al pago de una deuda tributaria que le es exigible, mediante la utilización de medios engañosos o ardides disimula su verdadera capacidad contributiva con la finalidad de conseguir evitar el pago -total o parcial- de aquellos tributos. En efecto, se ha sostenido que "*...la evasión es un delito de varios actos... se compone por dos conductas diferentes, una puramente activa y una meramente omisiva... el primero de los actos está compuesto por el desarrollo de acciones tendientes a la modificación aparente de alguno de los aspectos de la obligación*

tributaria...al cual deben vincularse...el 'ardid o engaño'... el segundo aspecto de la evasión se vincula con la pura omisión del pago del tributo...". Asimismo, "*...no requiere como elemento del tipo al error de los sujetos representantes del organismo recaudador, alcanzará con que las actividades desplegadas por el autor sean 'ardidosas o engañosas' sin que el tipo penal requiera ninguna clase de eficacia con respecto a aquellas.*" (cf. Alejandro Catania "*Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la Ley 24.769*" 2ª. ed., Del Puerto, 2007, pág. 57 y ss.).

El desarrollo de maniobras ardidosas o engañosas, ya sea por acción o por omisión, tienden a modificar alguno de los aspectos de la obligación tributaria que posibilita la modificación aparente de una situación económica tributaria exponiendo una distinta a la correspondiente. Así se ha sostenido que "*Cuando de evadir se trata, estas maniobras no tienen por objeto hacer incurrir al fisco en error para que este se desprenda de su patrimonio, sino procurar que el Estado no advierta que sufrió el daño, quedando de tal manera el delito impune. El perjuicio se consuma sin que el fisco intervenga*" (cf. Alejandro Catania obra antes citada, pág 62).

Al respecto se debe tener presente que "*...el concepto mismo de evasión fiscal y las consecuencias jurídicas de ella deben sacarse de la configuración dogmática del presupuesto de hecho de la obligación impositiva...*" (cf. JARACH, Dino, "*El Hecho Imponible*". Ed. Abeledo Perrot, 3° Edición, pág. 146), motivo por el cual el delito de evasión impositiva presupone la verificación cierta del hecho imponible definido por la ley como susceptible de generar obligaciones tributarias, extremo que ha sido reconocido jurisprudencialmente al establecerse que "*...la existencia de la obligación tributaria constituye el punto de partida de toda evasión punible...*" (cfr. C.N.C.P., Sala I, Reg. N° 4202/2001 del 28/03/2001).

Con relación a los medios comisivos del ilícito de que se trata, debe tenerse en consideración que cada vez que un contribuyente computa en sus declaraciones juradas mayores créditos fiscales, omite la declaración de ventas o directamente interpone personas físicas y jurídicas –como es el caso de marras- está reduciendo ilegítimamente o atomizando el monto de sus obligaciones tributarias. No puede dejar de señalarse asimismo, que la investigación de estos ilícitos representa cierta complejidad, pues la ley 27.430, que reprime las conductas que lesionan el bien jurídico mencionado, es una ley penal en blanco que, como tal, requiere de otras normas para individualizar los comportamientos prohibidos y, dentro del género de los delitos tributarios, la evasión fiscal y específicamente las modalidades relacionadas con la utilización de facturas apócrifas, representan la especie de mayor incidencia en el normal desarrollo del proceso ingreso-gasto del Estado Nacional. Desde esta perspectiva, en el caso de autos, los imputados presentaron declaraciones juradas engañosas del IVA por medio de sociedades comerciales interpuestas (ARLEQUIN

MAYORISTA SA., POLICHINELA MAYORISTA SA, DULCE AMOR SA), en las que declararon débitos fiscales menores a los originados por las ventas gravadas reales de los locales explotados bajo la denominación POSITIVO (diferencias determinadas a partir de la lectura de los respectivos controladores fiscales), desplegando maniobras fraudulentas con el objeto de evadir la real carga impositiva que les correspondía ingresar al Fisco a la contribuyente Nancy Rivero y Ricardo Teramo Sociedad de Hecho, provocando asimismo con este accionar el encubrimiento del verdadero hecho imponible consumado en cabeza de la nombrada.

Así, desde el punto de vista subjetivo, el tipo penal encuentra también su justa adecuación, pues no ha existido una simple omisión en el pago de un tributo sino que se han desarrollado maniobras "ardidosa" tendiente a ocultar al organismo fiscal la verdadera capacidad contributiva de responsables de las actividades desarrolladas en los locales comerciales de los que eran titulares, con la finalidad de eludir las obligaciones fiscales a su cargo.

Ahora bien, frente al cuadro probatorio existente, alcanza con la determinación de deuda efectuado por el organismo fiscal, resultando de aplicación la doctrina de la Cámara Federal de Casación Penal en un caso en que se confirmó la condena pese a que no había pericia contable judicial (sala 3ª, causa N° 14.135 "Zimmermann, Raúl Alberto" del 14/12/2011, reg. 1880/11). Allí se dijo expresamente que "*Se parte pues de la existencia de una deuda tributaria acreditada por el organismo pertinente y revisada con precisión por el Tribunal Oral interviniente, de manera tal que no deja lugar a dudas. Esa predeterminación de la deuda por el mecanismo que la misma ley prevé, se ajusta a casos como el presente donde la documentación hallada no condice con la realidad de las operaciones, respuesta suficiente al agravio de la defensa referente a la inexistencia de deuda. Pese a que las facturas halladas no respondían a las verdaderas operaciones de venta, a través de la investigación realizada por el órgano recaudador se pudo descubrir tanto el desajuste de esos comprobantes de venta, cuanto los montos de la deuda. Absurdo sería suponer que de no encontrarse los papeles de comercio que pudieran respaldar las ventas admitidas por Zimmermann, se perdiera la posibilidad de incriminar conductas del tipo de la que se investiga. Por el contrario ese desarreglo en la documentación contable, no hace más que abrir el paso a la investigación y al descubrimiento de la maniobra engañosa y de ahí el dolo con el que actuó. En conclusión la deuda tributaria existió y la forma de ocultamiento fue ideada por el enjuiciado con el único fin de no pagar el monto total de lo adeudado*".

En función de ello, Nancy Noemí RIVERO, Ricardo Marcelo TERAMO y José Luis GALLINAL deberán responder en carácter de coautores y Viviana Beatriz RIVERO y Alan Marcelo TERAMO en carácter de partícipes necesarios, con relación al delito de evasión

simple de tributos, previsto y reprimido por el artículo 279 primer supuesto de la Ley 27.430, con relación al impuesto al valor agregado ejercicio fiscal 2014.

c. **Concurso de delitos.**

El delito de formar parte de una asociación ilícita concurre de modo real con el delito de evasión del IVA endilgado, pues se tratan de hechos escindibles. En este sentido, cabe agregar que "*el fin de cometer delitos indeterminados, es lo que en este aspecto integra el tipo penal, por lo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, concurriendo en forma real con aquél (Núñez, Ricardo C.: 'Derecho Penal Argentino', T. VI, pág. 189, córdoba. 1971; Soler, Sebastián: 'Derecho Penal Argentino', T. IV, p.608, Buenos Aires. 1978).*" (C.N.C.P., sala IV, causa nº 6901 "Aquino" del 30/05/2007, reg. nº 8738.4; en similar sentido, de su sala III, causa nº 5023 "Real de Azúa" del 21/12/2006, reg. nº 1558/06; y de la C.S.J.N., precedente "Stancanelli" antes mencionado).

Individualización punitiva:

En virtud de la escala penal resultante del concurso de delitos verificado, teniendo en cuenta la falta de antecedentes de los imputados, la complejidad de las maniobras pergeñadas para evadir el pago de tributos así como el monto total de lo que el fisco ha dejado de percibir en razón de tal actividad, la falta de dificultad de los imputados para lograrse sustento por medios legítimos, así como las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., encuentro razonable imponer la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas a Nancy Noemí RIVERO, Ricardo Marcelo TERAMO y José Luis GALLINAL en orden a los delitos de asociación ilícita tributaria en calidad de jefes u organizadores en concurso real con el de evasión simple de tributos, con relación al impuesto al valor agregado ejercicio fiscal 2014.

Por otra parte, sin perjuicio de que el representante del MPF no lo solicitó en el juicio, deberá declararse la primera reincidencia de Ricardo Marcelo TERAMO, atento a que registra una condena de efectivo cumplimiento de 3 años y 6 meses de prisión, en el Expte.: 4537/2002 del registro del Tribunal Oral Criminal 14 de la Capital Federal del 17/04/2004, en la que se le concedió la libertad condicional el 17/04/05. Ello es así por cuanto "...la ausencia de petición expresa de declaración de reincidencia por parte del Ministerio Público (...) no impide al Tribunal a que declare dicho estado, toda vez que la calidad de reincidente se asume con el hecho que motiva la condena y la sentencia sólo se limita a reconocer ese estado ..." (Cfr. Sala I, causa nro. 4035 "Benítez" -21/3/02, entre otras; Sala II, causa "Guercio" -22/11/00; Sala IV, causa nro. 3441 "Bailon" -3/3/03-).

Asimismo, en relación con Viviana Beatriz RIVERO y Alan Marcelo TERAMO, corresponderá imponerles la pena de cuatro (4) años de prisión por su participación necesaria en la configuración de los ilícitos señalados precedentemente.

En atención a que se trata de una pena de efectivo cumplimiento, lo que supone los riesgos procesales que autorizan esta medida, sumada a la presunción de culpabilidad que esta sentencia acarrea, habrá de disponerse la inmediata detención de todos los imputados en este mismo acto.

Los Dres. Márquez y Véliz dijeron: que adhieren al voto que antecede por compartir sustancialmente con sus argumentos.

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Absolver parcialmente a Nancy Noemí RIVERO, Ricardo Marcelo TERAMO, José Luis GALLINAL, Viviana Beatriz RIVERO y Alan Marcelo TERAMO RIVERO, de demás datos obrantes en autos, con relación a los hechos de evasión de tributos endilgados con relación a los ejercicios fiscales 2007 a 2013.

II.- Condenar a Nancy Noemí RIVERO, Ricardo Marcelo TERAMO y José Luis GALLINAL a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, como coautores del delito de asociación ilícita fiscal, previsto y reprimido por el art. 15, inc. c previsto en el art. 279 de la ley 27430, en calidad de jefes u organizadores, en concurso real con el de evasión simple de tributos, previsto y reprimido por el artículo 279 primer supuesto de la Ley 27.430, con relación al impuesto al valor agregado ejercicio fiscal 2014. Y en el caso de Ricardo Marcelo Teramo, la declaración de primera reincidencia.

III.- Condenar a Viviana Beatriz RIVERO y Alan Marcelo TERAMO a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, en carácter de partícipes necesarios del delito de asociación ilícita fiscal, previsto y reprimido por el art. 15, inc. c previsto en el art. 279 de la ley 27430, en concurso real con el de evasión simple de tributos, previsto y reprimido por el artículo 279 primer supuesto de la Ley 27.430, con relación al impuesto al valor agregado ejercicio fiscal 2014.

IV.- Ordenar la inmediata detención de los nombrados.

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, comuníquese.

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de
Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal –Defensoría Nº 1- (CONCURSO Nº 159, MPD)

OPOSICIÓN ORAL

CONSIGNA: En el marco del juicio oral realizado, luego del alegato de la acusación que se acompaña, debe formular el respectivo alegato de defensa del imputado Guillermo Morales.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 60 (sesenta) puntos. Contarán con hasta 15 minutos para su exposición oral.

USO OFICIAL

Tribunal Oral en lo Penal Económico

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2019, se reúne el Tribunal Oral en lo Penal Económico, a fin de celebrar la audiencia de debate en los autos caratulados "Morales Guillermos s/inf. Art. 303, inc. 3° y/o art. 864, inc. d) de la ley 22.415 en tentativa (arts. 871 y 872)" seguida contra Guillermo Morales, de nacionalidad chilena, identificado con cédula de identidad emitida por la República de Chile Nro. 28563321, nacido el 15 de octubre de 1970, en Concepción, República de Chile, con domicilio real en O'Higgins 2020 de la ciudad de Santiago de Chile, con domicilio constituido conjuntamente con su abogado defensor; Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Bravo, a cargo de la Fiscalía Nro. 3.

Del requerimiento de elevación a juicio:

El fiscal de grado formuló requerimiento de elevación a juicio por estimar que se encontraban reunidos "los elementos de juicio suficientes como para tener acreditada la comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 864, inc. d) de la ley 22.415 en grado de tentativa y, alternativa o subsidiariamente, el delito previsto y reprimido en el art. 303 inc. 3ero. del Código Penal por parte del procesado, en calidad de autor (art. 45 del Código Penal)"

Cabe recordar en este sentido, que el imputado fue indagado en relación al presunto intento de extraer del territorio nacional la suma de US$140.000 evadiendo el control aduanero (hecho identificado como A) y por la recepción de la misma sin que pueda descartarse un origen delictivo, con el fin de darle una apariencia lícita (Hecho B), conductas estas que fueron provisoriamente calificadas en dicha oportunidad como constitutivas de los delitos previstos en los artículos 863 del Código Aduanero y 303, inciso 3° del Código Penal, respectivamente. Fue procesado sobre la base del hecho identificado como A. sin alusión alguna al hecho B.

El hecho aconteció el 25 de abril de 2013 en el aeropuerto internacional El Cóndor de esta ciudad en circunstancias en las cuales el nombrado Guillermo Morales intentaba embarcar el vuelo con destino a Santiago, República de Chile.

Así, en el sector Scanner del primer piso del aeropuerto, en circunstancias de llevarse a cabo un control rutinario mediante el sistema "paleteo" el personal detectó la existencia de dos bultos ubicados cada uno de ellos a la altura de sus tobillos dentro de las medias que vestía el nombrado.

Ante la pregunta del personal preventor, **Morales** manifestó que se trataba de dinero, cuarenta mil dólares estadounidenses (uSs 40.000). Luego, ante la incomodidad advertida por el personal preventor, se le volvió a preguntar si llevaba consigo más dinero y/o efectos de valor, respondiendo que sí, procediéndose a la requisa del nombrado y de su equipaje de mano.

El dinero correspondiente a la moneda de dólares estadounidenses se encontraba de manera oculta de la siguiente manera, a saber: **a)** veinte mil dólares estadounidenses (u$s20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo izquierdo, dentro de la media que vestia el imputado; **b)** veinte mil dólares estadounidenses (uSs20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo derecho, dentro de la media que vestia el imputado; **c)** cincuenta mil dólares estadounidenses (u$s50.000) acondicionados en cinco fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000) cada uno, ubicados a la altura de la zona inguinal y dentro de la ropa interior que vestía el imputado y **d)** cincuenta mil dólares estadounidenses (uSs50.000) acondicionados en cinco fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000) cada uno, los que se hallaron en el interior de un par de zapatos que había en el interior del bolso de mano que portaba consigo el imputado.

En consecuencia, las sumas secuestradas arrojaron un total de ciento cuarenta mil dólares estadounidenses (u$s140.000).

Indagatoria:

Invitado a declarar el imputado señaló que el dinero que llevaba consigo era producto de su trabajo como intermediario informal de operaciones inmobiliarias de personas que viven en argentina pero que invierten en Chile y que no lo llevaba oculto sino que sólo había tomado recaudos por seguridad, y que desconocía la prohibición que se le atribuye haber inobservado. Sobre los coimputados manifestó que son amigos, que no sabe a qué se dedican pero que se juntan a comer cada vez que coinciden en un viaje en esta ciudad.

Elementos de convicción e incorporación por lectura:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 385 del C.P.P.N., se encontraban a disposición de las partes para su exhibición los siguientes elementos de convicción: 1) Fotocopia de cédula de identidad de la República de Chile, correspondiente a Guillermo Morales, obrante a fs. 17; 2) Original y copias del ticket de embarque de LATAM y de la tarjeta de Migraciones obrantes a fs. 18 y 20; 3) Fotocopia de los billetes secuestrados, que lucen a fs. 21/131; 4) Muestras fotográficas del imputado y del método de ocultamiento obrantes a fs. 159/164vta.; 5) Las divisas secuestradas que se encuentran a resguardo en el Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, se incorporaron por lectura los siguientes elementos (art. 392 CPP): 1) Actas obrantes a fs. 7/14; 2) Acta de notificación de detención de fs. 11; 3) Acta de inspección ocular de fs. 14; 4) Informe médico de fs. 133; 5) Acta de notificación de derechos de fs. 141/142; 6) Informes remitidos por el Departamento de INTERPOL de fs. 151, 237 y 239 de entre los que surge que en el año 2003 Guillermo MORALES fue condenado por el Tribunal Penal de TEMUCO, Rep. de Chile, a la pena de presidio menor en grado medio (3 años de prisión) por el delito de tenencia de estupefacientes para su venta; 7) Acta de notificación de soltura obrante a fs. 156; 8) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 158 y 529/530; 9) Informe de apertura y análisis forense, de fs. 208/228; 10) informe del Patronato de Liberados de fs. 232/236; 11) Impresión de la

página web "suinmobiliariadeconfianza.com" obrante a fs. 389; 12) Croquis obrante a fs. 19; 13) Informe remitido por AFIP a fs. 465; 14) Informe remitido por ANSES a fs. 475/477; 15) Informes remitidos por las empresas NOSIS y VERAZ a fs. 469 y 483; 16) informes remitidos por los bancos Santander Río, CMF S.A., The Royal Bank of Scotland, Banco Meridian, BNP Paribas, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Galicia, Interfinanzas S.A., Roela, Rombo Compañía Financiera S.A., Macro, Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Cuenca Coop. Ltda., Patagonia, Hipotecario, Banco Provincia del Neuquén S.A., Nuevo Banco de Santa Fe S.A., Bank of America, Banco Ciudad, Columbia S.A., Banco Santa Cruz, Nuevo Banco de La Rioja S.A., Banco de Servicios Financieros, Banco Do Brasil, Metropolis Compañía Financiera, Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A., Nuevo Banco de Entre Ríos, Banco Cetelem, Banco Julio, Banco Bica S.A., Comafi, Banco de Crédito y Securitizacion S.A., Banco de la Nación Argentina, Banco de Corrientes, ICBC, Itaú, HSBC, Banco Finansur, Montemar Compañía Financiera S.A., Banco Industrial, John Deere Compañía Financiera S.A., Banco de Valores, Banco del Chubut S.A., Banco Tucumán, Banco Saenz, Banco Credicoop, Banco San Juan, Banco Piano, Banco Francés, CITI, Banco Municipal, Banco de Servicios y Transacciones S.A., Banco de Córdoba, Banco Masventas, Banco Supervielle, Cordial Compañía Financiera, Banco de La Pampa, PSA Finance Argentina, Banco Mariva, Banco Formosa, Banco Santa Cruz, Efectivo Si a fs. 408/409, 411, 413/439, 441/444, 446/463, 466, 472/474, 484/491, 493, 496/497, 501, respectivamente.

Testimoniales

a) Sergio MARTÍNEZ, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 20.100.901; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que es oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Exhibida por orden de S.E. las actas de procedimiento de fs. 7, 8/9 y 13, reconoció su firma. Refirió que se pregunta a los pasajeros si llevan dinero consigo y que si hay dudas al respecto se procede a requisarlo. Que en el momento de pasar por el escáner, si se observa un bulto sospechoso se procede a la requisa, previa comunicación con el Juzgado interviniente. Que él solo controla la requisa, firma el acta, y distribuye el trabajo. Que se encontraban presentes los agentes PINOTE, GARONA y RENTERIA, no recordando en el caso a nadie más. A preguntas del Dr. Cándiz, refirió que al ingreso de la escalera mecánica hay un cartel que informa que no se puede sacar del país más de 10.000 dólares estadounidenses, en idioma español, inglés y portugués.

b) Blas Armando GARONA, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 25.967.837; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que es ayudante de guardia de la PSA, que en el año 2013 controlaba el acceso al escáner, que manejaba las paletas y que el imputado

llevaba dinero en los tobillos. Que a simple vista se notó que superaba el monto de diez mil dólares, que se le preguntó si tenia más y sacó más dinero, luego de ir al baño completó la entrega del dinero que llevaba. Reconoció su firma en el acta inicial y su letra manuscrita en las actas de fs. 7, 8/9 y 13. A preguntas de la Sra. Fiscal refirió que antes de leerle los derechos alguien fue en busca de los testigos. Que el compañero que lo acompañó al baño fue Alfaro. Que hay numerosos carteles que indican el monto permitido en el recorrido del mostrador hasta el control. Que se le preguntó si era todo el dinero que llevaba. Que no recuerda que haya referido la procedencia del dinero.

c) Gustavo Daniel ALFARO, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 34.793.050; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendian las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que es Oficial Ayudante de PSA. Reconoció su firma en el acta de fs. 10 y señaló que confeccionó el acta de recuento de dólares estadounidenses. Que no recordaba bien donde llevaba el dinero. Que lo ocurrido es lo que manifestó en el acta. Cree que tenia el dinero en los tobillos, en los bolsillos, en el abdomen. Que solicitó que vayan a buscar los testigos pero no recuerda a quien se lo solicitó y que en presencia de los testigos efectuó el acta correspondiente. Que hay carteles indicando que no puede pasar con más de 10.000 dólares.

III. <u>ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL</u>

La Señora Fiscal manifestó que: voy a sostener la acusación por las dos figuras imputadas.

Se encuentra acreditado fehacientemente que Guillermo MORALES intentó extraer del territorio argentino el día 25 de abril de 2013 la cantidad de ciento cuarenta mil dólares estadounidenses (U$S140.000) al pretender embarcar con destino a la ciudad de Santiago de Chile, de la vecina República de Chile.

Las divisas extranjeras fueron detectadas durante un control rutinario realizado en el sector scanner de la Terminal aeroportuaria referida, en donde pudo constatarse la existencia de dos bultos ubicados cada uno de ellos a la altura de sus tobillos dentro de las medias que vestia el nombrado.

Ante la pregunta del personal preventor, MORALES manifestó que se trataba de dinero, cuarenta mil dólares estadounidenses (u$s40.000). Luego, ante la incomodidad advertida por el personal, se le volvió a preguntar si llevaba consigo más dinero y/o efectos de valor, respondiendo que si, procediéndose a la requisa del nombrado y de su equipaje de mano.

El dinero correspondiente a la moneda de dólares estadounidenses se encontraba de manera oculta de la siguiente manera, a saber: a) veinte mil dólares estadounidenses (u$s20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo izquierdo, dentro de la media que vestia el imputado; b) veinte mil dólares estadounidenses (u$s20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo derecho, dentro de la media que vestia el imputado; c) cincuenta mil dólares estadounidenses (u$s50.000) acondicionados en cinco fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000) cada uno, ubicados a la altura de la zona inguinal y dentro de la ropa interior que vestia el imputado y

d) cincuenta mil dólares estadounidenses (u$s50.000) acondicionados en tres fajos de diez mil dólares estadounidenses (uSs10.000) cada uno, los que se hallaron en el interior de un par de zapatos que había en el interior del bolso de mano que portaba consigo el imputado.

No media discusión respecto a la tenencia de tal suma de dinero en poder del nombrado Morales atento el secuestro de la misma oculta en su equipaje de mano y entre las ropas que vestía el 25/04/13 en oportunidad de pretender abordar en la respectiva terminal del aeropuerto El Cóndor, con destino a la ciudad de Santiago de Chile.

Por lo demás, mientras que tal tenencia presupone necesariamente una recepción anterior del citado dinero, la modalidad de ocultamiento posterior acredita la tentativa de disposición del dinero fuera de todo marco de control de la autoridad aduanera.

El imputado ha negado que el mismo haya tenido un origen ilegal. Sostuvo en el debate que tal dinero provino de una transferencia no documentada de un inmueble de la ciudad chilena de Zapallar. En ese sentido, dijo ser una suerte de intermediario informal en tal operación y que por su intervención recibía por lo general una retribución correspondiente al 4% del valor de la operación. Fuera de estos dichos, sólo se adjuntó copia simple de la página web "suinmobiliaria-deconfianza.com" del 12/01/14, cuyo valor probatorio será analizado en lo sucesivo.

En primer término, cabe definir qué debe entenderse por ilícito penal en los términos del art. 303 apartados 1 y 3 del CP. La voz "ilícito penal" es incorporada como novedad en el texto de la ley n° 26.683 que incorporó el nuevo art. 303 del CP en tanto la ley n° 25.246 anterior mencionaba "delitos" o "bienes de origen delictivo" para referirse al delito precedente.

No hay regla de interpretación auténtica que permita definir la citada voz, en tanto el legislador de 2011 no hubo agregado al respecto norma alguna al art. 77 del CP y tampoco mereció discusión en el respectivo debate parlamentario. Sin embargo, el llamado lavado de activos de los arts. 303 y sgtes. del citado texto legal se halla dentro del capítulo relativo a los delitos contra el orden económico y financiero. De ahí entonces que el concepto de ilícito penal acuñado por el citado art. 303 deba ser interpretado en función del bien jurídico tutelado (orden económico y financiero) abarcando por consiguiente no sólo la categoría de delitos sino también aquellas infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo tal bien jurídico al afectar la confianza en el mismo con carácter general o en alguna de sus instituciones (vgr. infracciones cambiarias, aduaneras o fiscales).

Como he dicho, prima en la valoración de la prueba la sana crítica racional, en tanto la norma en cuestión no brinda pauta alguna al respecto como sí, vgr. en el delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 del CP) o en el contrabando de estupefacientes con fines de comercialización (art. 866 2do. párrafo del CA). Tal valoración se extiende tanto al ilícito o

delito precedente como a la conducta típica de lavado de activos (art. 303 apartados 1 y sgtes. del CP).

Si, como se ha visto, la condena por el delito antecedente no configura una cuestión prejudicial previa para una sentencia condenatoria por lavado de activos o receptación de divisas provenientes de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación al mercado lícito respectivo, habría que fijar cuál sería entonces el estándar mínimo a partir del cual puede darse por probado el ilícito penal antecedente. Ello estaría dado por la existencia de determinadas pautas relacionadas con la sana crítica racional. A saber.

a) La moneda y cantidad de dinero en tanto cuanto mayor sea la cantidad de dinero secuestrada, más fuerte será la presunción sobre su origen delictivo.

b) Las circunstancias propias del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica.

c) Situaciones irrazonables en orden a la recepción del dinero a partir de los dichos del imputado (sobre esto ya se volverá).

d) La vinculación del imputado con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos.

En el caso, las respuestas a cada una de tales pautas alcanzan para tener por acreditado razonablemente el origen ilícito de las sumas de dinero que fueran secuestradas. Así,

a) **Moneda y cantidad de dinero**: como se dijera, se trata de ciento cuarenta mil dólares estadounidenses (US$ 140.000). Objetivamente, se habrá de convenir que se trata de una suma importante de dinero, con capacidad vgr. de adquirir en el mercado local un inmueble de dos (2) ambientes en barrios tales como Palermo, Belgrano o Botánico, conforme los valores existentes al momento del hecho para esa clase de bienes. (Conf. Suplemento Inmobiliario "La Nación" del día sábado 4 de junio de 2013).-

b) **Circunstancias personales del imputado**: se trata de un ciudadano chileno, de cuarenta y ocho y un (48) años de edad a la fecha del hecho, con residencia habitual en la ciudad de Santiago de Chile (Chile) en domicilio alquilado, casado, padre de cinco (5) hijos, comerciante en el ramo inmobiliario, con ingresos mensuales promedios de catorce mil dólares estadounidenses (US$ 14.000), según sus dichos. No registra bienes inmuebles o muebles importantes en territorio argentino (ver el respectivo incidente de embargo). Tampoco se halla acreditado que posea bienes en la citada ciudad de Chile como asimismo cuentas bancarias o algún otro activo de importancia en ambos países. Se habrá de descartar por inverosímil su supuesta representación informal de operaciones inmobiliarias, con ingresos cercanos a los catorce mil dólares estadounidenses (US$ 14.000) –ver fs. 177 y su propia declaración en el debate-, por falta de toda prueba al respecto. Fuera de su relato, a fs. 389 se ha agregado una copia simple de la página web "suinmobiliariadeconfianza.com" del 12/01/14 donde se alude a que "un importante empresario argentino habría adquirido una charca de unas 12 hectáreas frente al mar en Zapallar. No obstante, de destacarse que tal información es posterior al hecho de esta causa (25/04/13) y tampoco se ha acreditado con algún grado de convicción la relación informal del imputado con el mercado inmobiliario.

c) **Conducta posterior a la recepción del dinero**: se encuentra fuera de discusión el oculto acondicionamiento del dinero entre las ropas que llevaba el 25/04/13 en oportunidad de pretender abordar el avión de LATAM con destino a la referida ciudad de Chile (actas de fs. 7, 8, 9, 10 y 12, testimonios de los preventores durante el debate y lo que se desprende del escrito presentado por el imputado en el que no negó la tenencia del dinero). Tampoco admite discusión su intención de exportar dicha suma de dinero al margen de todo control pues, en ese sentido, debe recordarse que el hallazgo de tal dinero sólo se verificó luego del control policial y que, incluso a regañadientes, con posterioridad al hallazgo de los primeros valores en sus piernas, informó a la autoridad el total del dinero oculto en su zona inguinal y bolso de mano. La existencia de varios carteles en la zona de preembarque con leyendas alusivas a la declaración de dinero a exportar superior a U$S 10.000 aleja todo argumento de desconocimiento del trámite respectivo, máxime cuando la suma del caso resultaba ostensiblemente superior a la permitida exportar (U$S 140.000) – conf. fotografías obrantes a fs. 159/160 y declaraciones de testigos en el debate).

d) Por último, no debe soslayarse que conforme surge del informe de INTERPOL obrante en el expediente, Guillermo MORALES fue condenado en su país de origen en el año 2003 por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, con lo que tampoco puede descartarse que mantenga algún vínculo con este tipo de actividad.

De ello se desprenden otras consecuencias necesarias. La primera está dada respecto a la propiedad del dinero. Surge plenamente acreditado que dicha suma no pertenecía al imputado teniéndose presente su capacidad económica y medios de vida, en tanto ningún elemento de juicio autoriza a sostener que la misma integraba legítimamente su patrimonio. En otras palabras, tal dinero pertenecía a un tercero. La segunda consecuencia es que su recepción se llevó a cabo en territorio argentino pues carece de todo sentido que hubiera ingresado desde Chile con ese dinero oculto para luego volver a exportarlo de la misma manera (recuérdese que el imputado se alojaba desde el 25 de marzo de 2013 en el hotel NH City de esta ciudad; ver fs. 143). Entre la correlación entre tal recepción y su posterior conducta surge también plenamente probado que el dinero del caso iba a ingresar ilegítimamente en el circuito financiero de la República Chile bajo cualquier forma ya por sí o por un tercero (vgr. depósito en cuentas bancarias, giros al exterior, adquisición de cosas muebles o inmuebles).

Las particulares circunstancias relatadas precedentemente acreditan con certeza que el dinero que intentaba exportar Morales no debía ser objeto de una transferencia bancaria o, en otras palabras, no podía ser exportado o importado con intervención de las autoridades oficiales (Banco Central de la República Argentina o su similar en la Rep. de Chile), es decir, tal suma de dinero no debía ser exteriorizada.

En este asunto no existe prueba directa del ilícito penal precedente y, en su consecuencia, la acreditación razonable del mismo debe ser probada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional de VVEE. Se ha dicho que no es menester para acreditar tal elemento normativo la existencia de una condena judicial firme o siquiera un proceso legal en curso sino la acreditación razonable de una actividad ilícita con categoría de delito o infracción de naturaleza penal con capacidad para poner en riesgo el bien jurídico del citado art. 303 del CP. En ese sentido, el Tribunal debe tener por acreditado, en su caso, que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como ilícitos penales, cualesquiera éstos sean, en función de los datos disponibles.

En el presente caso, los indicios que acreditan con certeza la existencia del origen ilícito del dinero secuestrado están constituidos fundamentalmente por la importancia de su monto (US$ 140.000) y la circunstancia de que su exportación no debía seguir los canales normales (transferencia bancaria a través de entidades financieras autorizadas al efecto). Si ello es así, se presume que tal dinero no fue declarado dentro del respectivo patrimonio por la ilicitud en su origen pues resiste al sentido común arriesgarse a perder semejante suma de dinero en la indebida exportación partiendo de su declaración fiscal en el respectivo patrimonio dentro del impuesto a los bienes personales. Por ello, se presume que el ilícito penal que diera origen a la indebida receptación del dinero por parte del nombrado MORALES se vincula, como estándar mínimo, con operaciones de cambio no autorizadas en el marco del régimen penal cambiario previsto por la ley n° 19.359, es decir, adquisición de moneda extranjera fuera del circuito legal autorizado por el BCRA (art. 1 de dicha ley). La presunción del caso, partiendo de la ilicitud de la tenencia del dinero aludido en poder del tercero, consagra la interpretación más restringida del origen de tal ilicitud (infracción cambiaria). En ese sentido, en la acreditación del ilícito penal precedente en el lavado de activos, a falta de prueba directa, siempre habrá de preferirse aquella presunción o indicio que consagre la hipótesis con menor contenido de injusto. En el caso, vista la imposibilidad durante la fecha de los hechos (2013) de acceder a un mercado libre de cambios atento la política imperante al efecto en ese entonces, la tenencia de la suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta mil (U$S 140.000), sólo pudo obedecer, por vía de presunción y como estándar mínimo de punibilidad, a operaciones en el mercado marginal de cambios. En función de los datos disponibles al efecto (recuérdese que el imputado dio al respecto una versión inverosímil), tal presunción resulta suficiente para tener acreditado el ilícito penal precedente cuyo beneficio económico pretendió luego aplicarse en el mercado financiero a raíz de la recepción del respectivo dinero por parte de MORALES.

Pero además, y acá habré de disentir con el criterio del fiscal que me precedió en la instancia, no se advierte reparo legal alguno para descartar sin más el delito de contrabando de las divisas encontradas. No se trata de calificaciones alternativas ni subsidiarias sino, por el contrario, se trata de subsunciones legales complementarias, que concurren en forma real, sin que ello modifique en nada la base fáctica sobre la que se partió desde el inicio del proceso en la imposición del hecho. En tal sentido, cabe recordar múltiple jurisprudencia que ha sostenido que "a los fines del derecho aduanero, el dinero efectivo se encuentra

abarcado por la calificación de mercadería en virtud de que reúne el sustancial requisito de ser importado o exportado (art. 10 de la C.N. y 10.1 del C.A.). Se trata, entonces, de la "mercadería" a la que hace referencia el tipo penal del delito de contrabando.

No podría ser de otro modo, toda vez que se encuentra contemplado y tiene nomenclatura en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías clasificable en la posición arancelaria 4907.00.10 como "billete de banco" de acuerdo al Decreto PEN Nro. 509/2007; por lo cual se encuentra individualizado y clasificado, a los fines de la normativa que regula el tráfico internacional de mercadería, con ese carácter (en orden a lo dispuesto por el artículo 11, punto 1, del C.A.).

Teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido por la normativa que regula los delitos de contrabando no es otro que el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías asignadas a las aduanas y el artículo 863 del C.A. define al contrabando como aquél que se comete cuando por cualquier acto u omisión, se impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones. Y este es el prisma desde el cual corresponde realizar el análisis de la normativa en cuestión.

De este modo, se advierte que solamente las conductas que reúnen estos elementos son las que se encuentran reprimidas con pena de prisión, y requieren que el ardid (aún en la modalidad de ocultamiento prevista en el inciso d. del artículo 864 del C.A.), resulte idóneo a los fines de engañar a la autoridad pertinente en lo relativo al ejercicio del debido control aduanero, es decir, para tornar objetiva y sustancialmente dificultoso detectar la maniobra mediante el rutinario y normal control aduanero.

Por todo ello, no mediando causales de inculpabilidad o justificación a su respecto (art. 34 del CP), corresponde calificar la conducta de Guillermo Morales tenida por acreditada como constitutiva de los delitos de contrabando simple en grado de tentativa (art. 864, inc. d) y 871 y 872 de la ley 22.415) en concurso material con el de recepción de dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de hacerlos aplicar a una operación de las previstas en el inciso 1 del art. 303 del Código Penal (art. 303 inc. 3 del C.P.).

En razón de todo lo expuesto, por la gravedad de la conducta y por las características personales del imputado solicito se imponga una pena de cuatro (4) años de prisión, más las accesorias legales, costas y el correspondiente decomiso del dinero secuestrado.